



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“VIOLACIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS
PROCESADOS, SENTENCIADOS Y EJECUTORIADOS EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD (2004)”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ALBERTO FABELA LARA.

ASESOR: LIC. ALFONSO TIRSO MUÑOZ DE COTE QTERO.



CIUDAD UNIVERSITARIA,

FEBRERO 2005

m 342404



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: LUIS ALBERTO FABELA LARA

FECHA: 30 - MARZO - 05

FIRMA: 

Al Licenciado ALFONSO T. MUÑOZ DE COTE OTERO, por haber dirigido y orientado en la realización de esta tesis.

A mi abuela MARÍA TERESA SANCHEZ, por el apoyo brindado y sobre todo como muestra del gran amor que le tengo.

A mi abuelo, RAFAEL LARA NAVARRO (†), por el esfuerzo, el ahínco y la dedicación que en algún momento de la vida me enseñó y a quien le dedico este trabajo, como un logro más de los muchos que me inculco.

A mi madre, MARÍA DELCARMEN LARA SÁNCHEZ, por todo el apoyo, la confianza, la paciencia, la entrega, el respeto, el amor, y los estímulos que me ha otorgado durante mi vida; hoy le puedo demostrar que cumplí mi promesa, y que jamás en la vida le estaré más agradecido con ella que en este momento, en el cual doy inicio a una nueva etapa de mi vida en donde la responsabilidad es mayor día con día y se que en ningún momento estaré más orgulloso de ser su hijo.

GRACIAS

TU HIJO QUE TE QUIERE, ADMIRA Y RESPETA

LUIS ALBERTO FABELA LARA.

A mi padre JUAN ANTONIO FABELA GUADARRAMA, como muestra del esfuerzo, la dedicación y las ganas de superación con que cuento.

A mis hermanos MIGUEL ÁNGEL y JUAN ANTONIO, como muestra del cariño y de los consejos que me enseñaron, y esperando que esta meta sea parte de sus anhelos y motivaciones futuras.

A NUBIA SALAS, por ser parte fundamental de mi vida y ser parte fundamental de este trabajo, gracias por tus comentarios, tus aportaciones, tus críticas pero sobre todo por TU AMOR, TU CARÍO Y TU COMPRENSIÓN.

A mis tíos María Teresa, Rafael, Gloria, José Manuel, Ma. Dolores, Gerardo, Sergio, Alma, Georgina y Azucena por los apoyos otorgados y por el impulso dado para la culminación de mi carrera y de esta tesis.

Un reconocimiento especial a mi tío Sergio Lara, por todo el apoyo, la confianza, los regaños, los consejos, las críticas, pero sobre todo sus enseñanzas y los impulsos otorgados a lo largo de mi vida.

A mis amigos, Víctor, Martín, Giovanni e Israel, por el apoyo, las críticas, las enseñanzas y la confianza que han depositado en mí.

A mis compañeros de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos, Licenciada Luz Margarita Malo, Mauro J. Job, María Dolores Espinosa, José Orduña, Alma Rosa Durán, Víctor Manuel Gaytán, Nancy Castañeda, Juan de Dios Peraltá, Gabriela Moreno, Alejandro Cortés, Miguel Arredondo, David León, Sagrario Reyes, Julio Bolaños (†), Evelyn Galicia, Guillermo Godínez, Rocío Anaya y Horacio Giordano, por el apoyo, la orientación, los consejos, las críticas y sobre todo las aportaciones para la realización de este trabajo.

A mis primos, pero en especial a Mauricio Reyna y Rosa María Lara, a quienes les agradezco su apoyo, su confianza, pero sobre todo el haberme ayudado a concretizar las ideas y el orientarme para la realización de esta tesis.

A mis maestros y compañeros que criticaron y apoyaron este trabajo.

A todas las personas que creyeron y han depositado su confianza en mí

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
--------------------	---

CAPÍTULO UNO: MARCO HISTÓRICO

1.1 Europa.	3
1.1.2 América.	11

CAPÍTULO DOS: CONCEPTOS GENERALES

2.1 Derecho.	22
2.2 Derechos Humanos.	24
2.3 Sujetos de Derecho o Personas.	27
2.4 Procesado.	28
2.5 Sentenciado.	29
2.6 Ejecutoriado.	30
2.7 Derecho Internacional.	33
2.8 Tratados.	33
2.9 Derecho Penitenciario.	36
2.10 Sistema Penitenciario.	38
2.11 Reclusorios Preventivos o Prisión Preventiva.	39
2.12 Penitenciaría.	40
2.13 El <i>Ombudsman</i>	41
2.11.1 Rasgos y Características del <i>Ombudsman</i>	42

**CAPÍTULO TERCERO: EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. -----	50
3.2 Características de los Instrumentos Internacionales. -----	53
3.3 El Sistema Universal o de Naciones Unidas. -----	57
3.4 Los Sistemas Regionales. -----	60
3.4.1 El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. -----	61
3.4.2. El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos. -----	72
3.4.3 El Sistema Africano de Protección a los Derechos Humanos. -----	73
3.5 La Jerarquía de los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano. -----	75

**CAPÍTULO CUARTO: PROCURACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

4.1 Las Comisiones de Derechos Humanos y la Secretaría Técnica de Derechos Humanos. -----	82
4.1.1 Derecho a la Vida. -----	84

4.1.2 Derecho a la Integridad Personal. -----	85
4.1.3 Derecho a la Libertad Personal. -----	87
4.1.4 Derecho a la Legalidad, a la Inviolabilidad del Domicilio, y de las Órdenes de Aprehesión y/o Detención. -----	88
4.1.5 Seguridad Jurídica para los Detenidos, Procesados, Sentenciados, así como en los Juicios Penales. -----	89
4.1.6 Derecho de Igualdad. -----	90
4.1.7 Protección a los Derechos Indígenas. -----	93
4.1.8 Derecho a la Salud y a un Medio Ambiente Sano. --	94
4.1.9 Libertad del Trabajo. -----	97
4.1.10 Derecho a la Educación. -----	98
4.1.11 Libertad de Expresión, Derecho de Petición y Garantía de Audiencia. -----	100
4.2 Violaciones a los Derechos Humanos de las Personas Detenidas. -----	102
4.3 Violaciones a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad. -----	109
PROPUESTAS. -----	130
CONCLUSIONES. -----	134
BIBLIOGRAFÍA. -----	140

INTRODUCCIÓN

La materia de Derechos Humanos es una rama del Derecho, que día con día cambia, y por lo mismo amplía su campo de interacción, tal es el caso, que la presente investigación involucra al Sistema Penitenciario, y en el caso en concreto al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Los Derechos Humanos, dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, abarcan una serie de Derechos inherentes al hombre, de ahí que reciban la denominación de Derechos Humanos; sin embargo, actualmente en este Sistema los Derechos Humanos son violados constantemente, o bien, en algunos casos dentro de este sistema se da la continuidad de las violaciones a estos Derechos, violaciones que son provocadas en la procuración y/o administración de justicia. Sí a esto se le aumenta el desconocimiento de los Tratados, Convenciones, Pactos y Acuerdos Internacionales que ha firmado México y que han sido ratificados por el Senado de la República, es lógico, que la normatividad internacional y el Derecho Interno sea violado constantemente por las autoridades encargadas de la procuración, administración y ejecución de Justicia, gracias a los grandes niveles de ignorancia.

El Capítulo Primero, se refiere a la reseña histórica en materia de Derechos Humanos, en los cuales se aborda el desarrollo de estos, tanto a nivel Internacional como nacional.

En el Segundo Capítulo, se aborda una serie de nociones generales, como son los diversos conceptos de Derecho, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Sistema Penitenciario, Reclusorio Preventivo, Penitenciaría, entre otros, lo anterior con la finalidad de aclarar y ubicar estas nociones en el desarrollo de la presente investigación.

Mientras que el Capítulo Tercero, trata de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, así como del estudio de los documentos internacionales que regulan a estos Derechos. Asimismo, se realiza un esbozo sobre los Sistemas Universales y Regionales de Derechos Humanos, con la finalidad de establecer los Órganos, Mecanismos, Procedimientos y Alcance de los Organismos Internacionales que forman parte de estos Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos.

En tanto el Capítulo Cuarto, aborda cuestiones meramente de violaciones a los Derechos Humanos, en los ámbitos de procuración, administración y ejecución de justicia, claro no sin antes, establecer cuales son los Derechos Humanos que actualmente se violan con mayor frecuencia y establecer su protección a nivel nacional e internacional.

Por último, del desarrollo del presente trabajo de investigación, se realizaron las propuestas que se estimaron pertinentes y, asimismo, se obtuvo una serie de conclusiones que confirman el objeto del estudio realizado.

CAPÍTULO UNO: MARCO HISTÓRICO

El campo de estudio de los Derechos Humanos en los Estados Unidos Mexicanos es muy amplio, pero se tiene que tomar en consideración que ese desarrollo no involucra únicamente aspectos de carácter nacional, sino que de igual forma se abordan aspectos de índole internacional, de los cuales se hará un breve análisis. Se tomaron aspectos muy importantes para el desarrollo histórico en México como nación independiente, apoyados éstos en consideraciones contenidas en Declaraciones que conforman el Derecho Interno de otros países, como lo señalan las siguientes líneas.

1.1 EUROPA.

Para hablar de un antecedente histórico de procedencia europea y el cual notoriamente influyó enormemente el desarrollo de los Derechos Humanos en México, se tiene que atender a la influencia francesa de la cual se puede referir que el documento más trascendental es la Declaración de Derechos de 1789, presentada en la sesión del 11 de julio de 1789, por el Marqués de LAFAYETTE, en la cual indicó la existencia de dos causas que demostraban su utilidad; la primera se refirió a aquellos principios que por su naturaleza fueron grabados en el corazón de todo individuo; mientras que la segunda consistió en la expresión de las verdades eternas, a donde debían fluir todas las instituciones.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, contiene 17 artículos, fueron considerados como la síntesis del idealismo del siglo XVII, que tuvo como base dos principios rectores que son el principio de libertad y el de igualdad, sin contar con mayor distinción que la del bien común.

No obstante ello, la Declaración hace hincapié al ámbito de la vida individual del sujeto frente a la potestad del Estado, mientras que los Derechos del Ciudadano conformaron una esfera de prerrogativas a favor del individuo como miembro de una sociedad política que forma parte del Estado.

El proyecto de LAFAYETTE, estableció las siguientes premisas: a) la igualdad y la libertad son inherentes a la naturaleza humana; b) las distinciones sociales, necesarias para el orden social, no se fundaron más que en la utilidad general; c) todo hombre poseía ciertos derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad para expresar sus opiniones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona e industria, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, la procuración del bienestar y el derecho de resistencia a la opresión; d) el límite en el ejercicio de tales derechos no tenía más barreras que aquéllas que aseguraron su goce a los otros miembros de la sociedad; e) ningún hombre podía ser sometido sino a

las leyes consentidas por él o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.¹

De ahí que se motivó para que en el contenido de la Declaración de 1789, se establecieran en su **artículo 2º**, los derechos naturales imprescriptibles y fundamentados de toda asociación política, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, se reprodujo esto mismo en la sección primera de las *Constituciones de Virginia y Massachussets*, las cuales tuvieron gran influencia en el *The Bill of Rights* inglés de 1689

Por lo que hace a la libertad, esta se encuentra ubicada en el **artículo 4º**, que establece:

“La libertad consiste en el poder hacer todo lo que no perjudique a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.”²

Respecto al derecho de propiedad, éste se consideró tanto inviolable como sagrado; y sólo sería susceptible de afectación en caso de necesidad pública, misma que debería de estar debidamente justificada, situación que

¹ Cfr. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D. F. 1993. pg. 43.

² *Ibidem*. -pg. -44.

en la actualidad es contemplada en el **artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La igualdad se reguló en el **artículo 6º**, el cual estableció que la ley debía ser igual para todos, tanto cuando protegía como cuando castigaba; todos los ciudadanos tenían igualmente acceso a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin más distinción que la virtud y méritos, de la misma manera estableció el derecho de la seguridad jurídica como ahora lo conocemos, al determinar en qué casos procedía la detención o la reducción a prisión (debido proceso legal), estableció también la prohibición de la tortura o cualquier práctica de características análogas, situación que coincide con lo dispuesto en los artículos **1º, 2º 4º 14 y 16**, de nuestra Constitución Política vigente.

Se contemplaron las libertades de conciencia y de expresión en los **artículos 10 y 11**, respectivamente, los cuales quedaron circunscritas a la ley en función de la trasgresión del orden público. Por último, dicha declaración contenía los derechos de representación y de resistencia a la opresión, éste último referido a aquellos casos en que los derechos del hombre fueran violados.

No obstante lo anterior, la Constitución Francesa de 1793, aportó una gran novedad en materia de Derechos Humanos al establecer en su **artículo**

1º que los Derechos de los Hombres en sociedad eran la igualdad, la libertad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión. Por lo que en este sentido el **artículo 25**, del mismo ordenamiento, definía a la garantía social como la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de los derechos.³

Ahora bien, hay que señalar que no solamente Francia tuvo grandes aportaciones en materia de Derechos Humanos, sino que España a través de *Las Manifestaciones Aragonesas*, alcanzó un mayor auge y logró eliminar toda clase de discriminación en su aplicación (en el año de 1283).

Las Manifestaciones Aragonesas fueron un proceso de naturaleza procesal mixta, de tipo cautelar destinado a proteger al preso o presunto delincuente, con la finalidad de que no se le causara algún agravio en su persona o en su integridad física, y así evitar todo tipo de violencia que pudiera inferirse al preso durante su estancia en reclusión y hasta antes de que se le dictara sentencia, sin que ello implicara delegar la facultad del juez, ni mucho menos en otorgarle al preso todo tipo de facilidades para otorgarle su libertad incondicional.⁴

³ Cf. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D. F. 1993. pgs 40 a 44.

⁴ Cf. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, D. F. 1993. pgs 23 a 26.

Además de Francia y España, Inglaterra es otro país que tuvo gran influencia sobre los Derechos Humanos, lo cual se puede observar en *La Magna Charta Libertarium de 1215*, ésta surgió como un medio de control al poder arbitrario que ejercía el Rey. *La Magna Charta Libertarium* protegía esencialmente las libertades individuales que se encontraban amenazadas por el poder despótico que ejercía el soberano sobre el pueblo, este documento aportó lo que actualmente se conoce como la garantía de audiencia, la cual era concebida de la siguiente manera:

“Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, no desterrado, ni molestado de manera alguna y nos no podemos ni haremos poner manos sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país. No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho a la justicia.”⁵

Otro antecedente inglés es *The Petition of Rights* de 1628, el cual surgió durante el reinado de CARLOS I, y debido a la pésima situación económica por la que pasaba Inglaterra, tal situación orilló al Rey a dictar una serie de normas que tendrían la finalidad de obtener recursos económicos de los súbditos para enfrentar la mala situación económica. Por lo que si las personas se negaban a pagar los tributos establecidos, eran aprehendidas, situación que generó gran descontento, lo que originó que el asunto fuese llevado al Tribunal mediante un escrito del *Habeas Corpus* por la ilegalidad de los encarcelamientos, aunado a ello se encontraba la obligación de los

⁵ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparos*. 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.; pg. 5.

ciudadanos de darle alojamiento a los miembros del ejército en tiempos de paz y de guerra, situación que ocasionó que la Cámara de los Comunes decidiera emitir un documento que reestableciera los principios de la antigua *Constitución Inglesa* y se acordó sobre él mismo tres resoluciones: La primera establecía el *Habeas Corpus* como derecho de todo sujeto; la segunda limitaba las facultades del Rey para crear tributos, por lo que se le sujeta a la aprobación del parlamento; y como tercer punto la protesta del acuartelamiento de tropas en casas particulares.⁶

El *Habeas Corpus* se interponía ante un Tribunal Administrativo que contaba con un vínculo muy estrecho con la Corona; no obstante, debido a su carácter administrativo ejercía atribuciones propias de un tribunal judicial, razón por la cual se cometía una serie de abusos contra los ciudadanos; sin embargo, fue hasta el siglo XVIII, cuando se conformó la tutela procesal de la libertad personal del *Habeas Corpus*, la cual procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el Rey, aunque se exceptuaban las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles, en cuyos casos la Corona se encontraba obligada a consignar ante los tribunales correspondientes a los detenidos, *el Habeas Corpus de 1679*, no creó ningún derecho, lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al

⁶ LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D. F., 1993. pg. 28.

proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual.

Otro documento de gran trascendencia para los Derechos Humanos es el *The Bill of Rights* de 1689, mejor conocido como *La Declaración de Derechos*, fu el documento principal que se obtuvo de la Revolución, éste documento aseguró y reafirmó antiguos derechos y libertades pero al mismo tiempo contó con un rasgo diferencial de los anteriores documentos el cual consistió en ya no concebir las libertades como exclusivas y estamentales en regímenes de Derecho Privado, sino que debían de ser consideradas como libertades generales en el ámbito del Derecho Público.

El contenido de *The Bill of Rights* fue la supremacía del Parlamento sobre el llamado Derecho divino de los reyes. Prohibió al Rey en forma expresa efectuar actos contra Derecho; estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento, prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos; en lo relativo a la imposición de penas estableció que éstas no deberían ser crueles ni desusadas, se basó en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen instauró el derecho de petición de los súbditos al Rey.⁷

⁷ Cfr. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D. F. 1993. pgs. 26 a 32.

1.1.2 América.

Al hablar de América se puede decir que los Estados Unidos de América también contribuyeron notoriamente al Desarrollo de los Derechos Humanos, puesto que en los Estados Unidos de América se estableció la titularidad de los derechos en forma comunitaria o a todos los hombres por el simple hecho de ser hombre; por lo que hace a la estructura jurídica se protegieron con un mayor grado de perfección, tal fue el caso de la *Declaración de Virginia* de 1776, que fue considerada como un gran modelo por su forma de redacción de éste documento y por establecer en su artículo 1º lo siguiente:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.”⁸

El otro documento Norteamericano de gran trascendencia fue *La Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de los Estados Unidos* de 1776, misma que por muchos tratadistas es considerada como la primera exposición de Derechos del Hombre, la cual estableció en su parte medular lo siguiente:

“Consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres

⁸ Cfr. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D. F., 1993. pg. 33.

han nacido iguales; que han sido dotados por El Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad.”⁹

Como es fácil de observar en dicha declaración únicamente se contenían los principios de soberanía nacional y el derecho de cambiar la forma de gobierno, se consideró que los demás derechos se encontraban implícitos en el contenido de las violaciones de derechos, en virtud de los cuales debía justificarse su separación de la metrópoli.

La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787, adoleció en todo momento de una Declaración de Derechos Humanos, está fue su parte más vulnerable, por considerar como peligrosa una enumeración de los derechos del pueblo, además de que en diversas ocasiones habían sido violados los Derechos Humanos; sin embargo debían estar concientes que sí lo hacían se podía incurrir en la omisión de algún Derecho importante o de relevancia lo cual sería una cuestión grave. No obstante ello se decidió realizar un documento denominado *Las Diez Primeras Enmiendas* de 1791, documento que adicionó a la *Constitución de 1787*, y así se constituyó un

⁹ *Ibidem*, pg. 34.

verdadero capítulo de Derechos del Hombre para los Estados Unidos, que reguló la libertad de religión, la seguridad personal, la garantía de seguridad personal del domicilio, se establecieron diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica, se otorgó la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podía ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal, se reguló la garantía de seguridad personal, de igual forma contenía lo que la doctrina ha denominado "la garantía implícita", esto fue, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significaría el desconocimiento de otros derechos del pueblo y reguló los poderes que habían sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los Estados o al Pueblo, respectivamente.¹⁰

Por lo que hace a México sin duda, hubo gran y avance sobre los Derechos Humanos, no sólo desde el momento de la conquista sino que también durante el transcurso de las diversas etapas que conforman la historia de México como se explicará a continuación:

Al hablar de América no solamente se debe hablar de los Estados Unidos de América, sino que de igual forma se tiene que hablar de las formas en que se concebían los Derechos Humanos a través de sus diversas etapas

¹⁰ Cfr. LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D. F.. 1993. pgs.32 a 40..

de historia nacional de los Estados Unidos Mexicanos y al respecto se puede señalar que durante la época colonial los Derechos Humanos prácticamente no existían debido a que existía un uso desmedido de la fuerza por parte de los españoles en contra de los antiguos pobladores que habitaban los territorios nacionales, con la finalidad de prohibir y evitar la práctica de sacrificios y de antropofagia, (está última aún no comprobada), derivados de los rituales religiosos que practicaban.

No obstante ello es FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, quien reconoció que las Indias constituían verdaderas sociedades políticas que debían ser respetadas; sin embargo en el año de 1551, BARTOLOME DE LAS CASAS, se pronunció en el sentido de que ni aún transformados los indígenas, podía imponérseles otro gobierno y autoridades en contra de su voluntad, situación que originó que se realizara la propuesta y después la puesta en marcha de la figura denominada "Protector de Indios", la cual se dio como consecuencia de la constante preocupación del fraile de crear instrumentos eficaces que permitieran una mayor protección de los derechos del indígena, más allá de la expedición de leyes o disposiciones meramente declarativas que los reconocieran.

"El Protector de Indios" tenía detrás de sí la concepción del indio como una persona no del todo capaz, que requería de alguien que velara por sus intereses y derechos que él mismo no podía hacer valer por esa limitación

que su misma condición natural le imponía. En principio dichos protectores eran legos en materia jurídica o de otra índole, con la finalidad de lograr una verdadera imparcialidad en su actuación guiada exclusivamente por su sentido común, aunque siempre estaba acompañado de un letrado que orientara todos los aspectos técnicos-jurídicos que requerían ser considerados para su verdadera representación y defensa. Esto último implicó una influencia muy marcada del letrado sobre "el Protector", a tal grado que en ocasiones representaba más los intereses del letrado o de la clase a la que pertenecía que al indio al que iba dirigida la protección.

Cabe señalar que existieron dos clases de "Protectores de Indios", los "indirectos" que ejercían la protección a nivel institucional y en el ámbito de su competencia, en la que se consideró que si era mejorado el trato al indio, se lograría una mejor impartición de justicia, por lo que se ejercía este tipo de "Protectorado" el Consejo de Indias, los Virreyes, las Audiencias y los Gobernadores. Mientras que la otra forma de "Protectorado es la directa o eclesiástica", que eran designados por la Corona u otras autoridades indianas que atendían de manera particular e individualizada ciertos asuntos, y fue la que representó, por lo menos en el plano formal, una manera de reducir los abusos de los cuales eran víctimas los antiguos pobladores, ya que los protectorados indirectos por razón de su cargo oficial no serían legítimos protectores al no poder ser juez y parte en algunos casos y, en

otros, por no poder actuar en contra de sus propias determinaciones cuando atacaran actos de autoridad.

Así una de las principales funciones que tuvo el "Protector de indios directo" fue la de la actuación al estilo de un defensor de oficio, es decir, que cuando los naturales tuvieran que acudir a la audiencia o a los tribunales, se les asignaba este protector para que presentaran las solicitudes y demás alegaciones, todo sin costo alguno para el protegido ya que el protector recibía una remuneración por parte de la Corona. Esto resulta un tanto lógico, puesto que sólo se trataba de una contraprestación que debía darle al Estado a cambio de los tributos que los antiguos pobladores estaban obligados a pagar, aunque éstos se quedarán materialmente en manos de los encomenderos.

Por lo que se refería a los procesos judiciales, todos los pleitos con y entre los indios, se resolvían de manera sumaria en el orden penal, civil y eclesiástico ante la respectiva Audiencia, con arreglo a los usos y costumbres indígenas cuando fueren justas, Asimismo, y bajo el criterio de considerar al indígena como sujeto no del todo capaz, se le permitía que presentara pruebas en todos los juicios en que fuera parte, aunque no estuviera en tiempo con relación al término establecido para su ofrecimiento. Se estableció que podían ofrecer toda clase de documentos como prueba y rendir declaración con derecho a retractarse con posterioridad.

Para finalizar este apartado, se puede decir junto con el profesor PÉREZ-PRENDES, “que en las Indias se tuvo una muy buena legislación y procedimientos tendentes a la protección y tutela de los derechos de los aborígenes, sin embargo, a pesar de su instrumentación y puesta en vigor todo se quedó en un mero conjunto de buenas intenciones”.¹¹

Otro antecedente mexicano sobresaliente es la *Constitución de Apatzingán* de 1814, en la cual se puede observar un verdadero catálogo de Derechos del Hombre, concebidos en el *Capítulo V* de la *Constitución de Apatzingán* y el cual fue titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, por lo que el Estado Mexicano consideraba como primordial la conservación de estos derechos, por ello este fue el objeto de los diferentes gobiernos. Por lo que en el **artículo 27** constitucional se estableció que la seguridad de los ciudadanos consistía en la garantía social misma que no puede existir sin que la ley fije los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por otro lado, en esta Constitución se definió el concepto de Seguridad de la siguiente manera:

“La seguridad es el derecho del ciudadano; es decir, del hombre que forma parte de una sociedad política, de

¹¹ PEREZ - PRENDES y MUÑOZ DE ARRACÓ, José Manuel. *La Solución legal de la duda Indiana*. En Actas del I Simposio sobre Ética en la Conquista de América (1492 - 1573). Diputación Provincial. Salamanca. 1984.

exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa."¹²

Por otro lado este documento contempló la garantía de audiencia, como el derecho del hombre a no ser condenado y afectado en su persona y patrimonio sin ser oído y vencido en juicio y condenado con las formas previstas por la ley.

Al respecto de la garantía de libertad física, refirió que solamente las leyes podían determinar los casos en que se podía ser acusado, preso o detenido; además de que la ley debe reprimir con todo rigor que no se constriñó precisamente a asegurar a la persona de los acusados, las privaciones de libertad arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal son las formas más antiguas y comunes de violación del derecho de seguridad.

Por lo que hace a la garantía de legalidad, se estableció, que las bases esenciales de la declaración fue que la ley es la expresión de la voluntad general, que ésta es la misma para todos y que todos los hombres son iguales ante ella. Asimismo, se debía tener presente en todo momento la consideración de que existe una ley suprema a la cual debían de adecuarse las demás leyes.

¹² TERRAZAS, Carlos R.; *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*, INACIPE, México, 1992, pg. 52.

No obstante lo anterior, fue la *Constitución de la República Mexicana de 1857*, la primera en consignar en forma sistemática un capítulo expreso de los Derechos del Hombre, los cuales se originaron bajo la influencia del pensamiento francés de finales del Siglo XVIII, y del cual se derivó que:

“Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su libertad compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales de los hombres que, en esencia, son un ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad.”¹³

Asimismo esta Constitución realizó un breve análisis que diferencia a los *Derechos del Hombre* y a las *Garantías Individuales*, consideró a los primeros como el ámbito de la ley; mientras que los segundos eran considerados como los mecanismos jurídico-positivos que estableció la Constitución para proteger los derechos naturales del hombre.

Por tanto, los *Derechos del Hombre* en esta Constitución fueron clasificados por el maestro MARIO DE LA CUEVA, de la manera siguiente: derechos de igualdad, derechos de libertad genérica, derechos de libertades personales, derechos de seguridad personal, así también como el de la libertad de grupos sociales, libertades políticas y principios de seguridad.

¹³ TERRAZAS, Carlos R.; *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*; INACIPE; México; 1992; pg. 54.

Por último, pero sin duda el antecedente más importante a nivel nacional en materia de Derechos Humanos lo regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual retoma lo regulado por las dos anteriores Constituciones Nacionales de 1814 y 1857, a fin de incluir en su cuerpo un contenido de carácter social y humanitario, así como la regulación del ámbito penal en materia de Derechos Humanos, que se observa primordialmente los siguientes puntos:

“1) Afirmación del *Jus Puniendi* estatal y limitación de la autodefensa.

2) Análisis normativo de la ley penal, atiende a su validez en cuatro órdenes:

a) material, donde se distingue entre delitos comunes, militares, oficiales e infracciones o faltas.

b) personal, en el que se asienta el carácter general de la ley punitiva con base en la igualdad ante el derecho; se fijan las hipótesis de leyes especiales y los supuestos de inviolabilidad e inmunidad.

c) espacial, en el que se resume la situación de territorialidad y extraterritorialidad, asimismo, ofrece la vertiente del derecho federal frente al estatal y,

d) temporal, en donde surge la cuestión de la irretroactividad perjudicial y la retroactividad benéfica.”

Por otro lado, esta Carta Magna, establece en torno a la pena la creación de un sistema humanitarista con propósito de readaptación; además de contener diversas normas acerca de los sujetos del proceso (juzgador, acusador o víctima del delito e inculpado).

En cuanto al procedimiento penal contempla tanto los procedimientos ordinarios, como los especiales, éstos últimos corresponden esencialmente a los militares, funcionarios, menores de edad y personas en situación de extradición.

CAPÍTULO DOS: CONCEPTOS GENERALES

El capítulo aborda el estudio de diversos conceptos necesarios para entender la presente investigación inclinada los siguientes temas: Los Derechos Humanos, Derecho Internacional, Tratados, Sujetos o Personas, Reclusorios Preventivos y Penitenciaria así como también el de *Ombudsman* y lo referente a los órganos encargados de la protección de los Derechos Humanos, tal y como se explica en las siguientes líneas.

2.1 DERECHO.

El concepto de Derecho, es muy amplio dado que la palabra puede ser considerada en distintas acepciones, toda vez que puede tener una calificación relacionada con la conducta humana, o bien puede referirse a un conjunto de conocimientos, así como al objeto de estudio de diversas disciplinas teóricas, o adicionalmente a los deseos de rectitud y justicia adquiridos en las propias relaciones humanas. Por lo que para el caso en particular es la concepción jurídica la que interesa para el presente estudio.

La palabra Derecho; "deriva de la voz latina *directus*, *directum* de *digere*, dirigir, encauzar, y que significa lo que está conforme a la regla, a la norma", es decir, el conjunto de principios y leyes que rigen las relaciones humanas.

Para el tratadista EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, el Derecho es:

“el orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos cuyas normas –integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible– son sancionadas y en caso necesario aplicadas o impuestas por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria”.¹

Para HANS KELSEN, el Derecho no se puede conceptuar, no sin considerar a la justicia como un elemento extraño al Derecho, de ahí que señale:

“Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento, considera la cuestión desde el punto de vista del conocimiento racional; sólo existen intereses y, por ende, conflicto de intereses. La solución de tales conflictos sólo puede lograrse por un orden jurídico que o bien satisface uno de los intereses en perjuicio del otro; o bien trata de establecer una transacción entre los opuestos”.²

Por último hay que considerar la sabia aportación del maestro MANUEL OVILLA MANDUJANO, al mencionar que:

“el Derecho, vive en la sociedad, forma parte de la vida social. El hombre lo crea en virtud de sus intereses, para cohesionar la misma estructura social, pero no olvidar que no todos participan, solamente aquellos que se encuentran en el ejercicio del poder político”.³

Ahora bien, por lo que respecta al presente estudio se puede conceptuar al Derecho de la siguiente forma: Como el conjunto de disposiciones jurídicas, morales y religiosas, tendientes a regular la vida en

¹ GARCÍA, Máynez Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1974. Pg. 134.

² KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Máynez. Editorial UNAM. 3ª edición. México. 1978. Pg.15

³ OVILLA, Mandujano, Manuel. *Teoría del Derecho*. Editorial Duero. 7ª edición. México. 1990. Pg.18.

sociedad de todo individuo, así como a resolver cualquier tipo de controversia de éste con algún semejante, por medio de la acción, coacción y sanción que el Estado impone para el caso en concreto.

2.2 DERECHOS HUMANOS.

La noción de los Derechos Humanos es en gran parte producto de la historia y de la civilización, y por lo tanto esta sujeta a evolución y modificación.

Los Derechos Humanos pueden definirse como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los Derechos Humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y difícil proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas, la primera consistió en ubicar al concepto de los Derechos Humanos en su origen como un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a la que pertenece, ejerce sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales, por lo que forma una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos. El Estado Moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de Derechos Humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los Derechos Humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o

conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los Derechos Humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los instrumentos internacionales de carácter general sobre las materias más importantes. Tales grupos son:

- Los derechos civiles.
- Los derechos políticos.
- Los derechos económicos, sociales y culturales.

Cabe señalar que la mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los Derechos Humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales". Ahora bien, hay que considerar que como parte integrante de estos catálogos o declaraciones de los Derechos Humanos deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los Derechos Humanos.

2.3 SUJETOS DE DERECHO O PERSONAS.

Los sujetos de derechos o personas pueden ser definidos como el ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de adquirir derechos y obligaciones. En el tecnicismo jurídico los sujetos de derecho reciben el nombre de personas. Dado que estas son los únicos sujetos posibles de Derecho.

Por lo anterior, es fácil destacar que en el sistema jurídico mexicano se cuenta con dos tipos de personas las personas físicas y las personas jurídicas o morales, lo que destaca de la primera es, el ser físico capaz de adquirir derechos y obligaciones; mientras que la persona moral o jurídica se encuentra conformada por cualquier entidad integrada por el ser humano siempre y cuando se observe y respete en todo momento las normas que conforman al Derecho y que dicha entidad tenga como finalidad cumplir con una actividad determinada, pero que al mismo tiempo de ser conformada será sujeta de derechos y obligaciones.

Ahora bien, es en atención a esta concepción que se tiene de persona o sujeto de derecho, que se considera pertinente abordar el estudio de las diversas personas o sujetos de derecho que pueden intervenir en una relación jurídica internacional, ya sea que está sea entre particulares, que se

trate de una relación entre el Estado y los particulares o bien que se trate de una relación entre Estados.

2.4 PROCESADO.

Ahora bien, con relación a este concepto, se puede argumentar y definir como la calidad jurídica de una persona que se encuentra bajo la sujeción de un proceso principalmente penal y en el cual se encuentra íntimamente relacionado cualquier sujeto o persona que se considere como probable responsable de la comisión de un delito, o la no responsabilidad por realizar cualquier acción que se pudiere considerar como contraria a Derecho, siempre y cuando dicha sujeción a proceso haya sido dictada mediante un auto judicial por la autoridad competente.

No obstante, para los tratadistas RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, la calidad de procesado se le atribuye a toda persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de auto dictado por el juez⁴.

Cabe señalar, que aún cuando dichas conceptualizaciones son similares, es la propia *Ley de Ejecución de Sanciones* la que proporciona dentro de su Título Preliminar de Disposiciones Generales, en su Capítulo II denominado de las Generalidades, y en el **artículo 2º**, fracción IX, que a la letra establece:

⁴ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México. 1994. pg. 420.

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso”.⁵

Ahora bien, para el jurista JUAN PALOMAR DE MIGUEL, se entiende por procesado a la persona que se ha “declarado y tratado como presunto reo en un proceso criminal”.⁶

2.5 SENTENCIADO.

En razón de lo expresado en las líneas que anteceden sí se tomo en consideración, que el ser procesado corresponde a adquirir una calidad jurídica frente a una autoridad judicial, es lógico pensar que la palabra sentenciado corresponde de igual manera a una calidad jurídica que adquiere un individuo al ver culminado el proceso en el cual se vio involucrado.

Por ello se puede definir conforme a lo dispuesto por la antes referida *Ley de Ejecución de Sanciones* dentro de su Título Preliminar de Disposiciones Generales, en su Capítulo II denominado de las Generalidades, y en el artículo 2º, fracción X, que a la letra dice:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;⁷

⁵ Cfr. “Ley de Ejecución de Sanciones” en *Agenda Penal del Distrito Federal 2003*. Grupo editorial ISEF. México. 2003.

⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo II J-Z. Editorial Porrúa. México. 2002. pg. 1252.

⁷ Cfr. “Ley de Ejecución de Sanciones” en *Agenda Penal del Distrito Federal 2003*. Grupo editorial ISEF. México. 2003.

De la anterior definición otorgada por la disposición normativa en comento, es claro observar, que la palabra sentenciado corresponde a otra calidad jurídica que adquiere la persona o individuo que se encuentra sujeto a un proceso, pero en la cual la autoridad judicial ha determinado resolver sobre el fondo del asunto que dio origen al proceso y, por lo que, quien escribe esta tesis no coincide con la definición dada, al referir que dicha calidad se adquiere al obtener una sentencia condenatoria en contra de la persona que se encuentra sujeto al proceso, lo anterior, en virtud de que la sentencia no solamente puede ser condenatoria para el caso de la materia penal, sino que puede darse el supuesto de que la propia resolución que emita el juez que conozca sobre el fondo del asunto, sea absolutoria, o bien compurgatoria, por lo que sin duda no por ello se deja de tener la calidad de sentenciado dicha persona.

2.6 EJECUTORIADO.

Si bien es cierto, que este concepto no tiene tanta frecuencia en su uso como los anteriormente analizados y vertidos en el contenido de este capítulo, al respecto, cabe señalar que dicho concepto hace referencia a la acción de ejecutar una sentencia dictada por la autoridad judicial correspondiente sobre el fondo del asunto que dio origen al proceso y, que, una vez que dicha sentencia causa ejecutoria el sujeto que fue sentenciado y anteriormente procesado, una vez que dicha sentencia ha causado ejecutoria adquiere la calidad jurídica de sujeto ejecutoriado.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, es indispensable establecer un concepto sobre la palabra ejecutoriar, para lo cual es conveniente analizar la acepción brindada por el jurista JUAN PALOMAR DE MIGUEL, el cual indica que por ejecutoriar se entiende: "dar a un fallo o pronunciamiento judicial firmeza de cosa juzgada, o bien consiste en el acto de comprobar la certeza de una cosa hasta hacerla indudable".⁸

Así pues, de la anterior definición se puede concluir que una sentencia para que se considere como ejecutoria debe contener ciertos elementos indispensables, esos elementos son los siguientes:

- Que se trate de un documento público y solemne.
- Que se consigne una sentencia firme, entendiéndose por ello que no exista la posibilidad de promover algún tipo de recurso ordinario o extraordinario en su contra, dada su naturaleza, o bien porque se hayan consentido los actos por la parte afectada, sino es así no se puede hablar de una ejecutoria.⁹

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I A-I. Editorial Porrúa. México. 2002. Pg. 565.

⁹ Cf. MASCAREÑA, E, Carlos. *Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VIII. Francisco Seix Editor. Barcelona. 1956. Pg. 131*

2.7 DERECHO INTERNACIONAL.

El tratadista VERDROSS considera que al hablar de esta disciplina se puede referir al Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes, o bien, puede hablarse de un Derecho Internacional Privado, es así que el primero se concibe como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales; mientras que por otro lado el segundo se refiere al conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales ya sea que se trate de particulares o de Estados los que interactúen en las relaciones privadas.¹⁰

Por otro lado, para el tratadista ANTONIO REMIRO BRITÓNS el Derecho Internacional, se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que en un momento dado, regulan las relaciones (derechos y obligaciones), de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden, pero el Derecho internacional se ve condenado a justificar su fundamentación y validez jurídica.¹¹

Por lo que para el presente estudio, se puede definir al Derecho Internacional como el conjunto de normas suscritas por dos o más Estados Soberanos, con la finalidad de unificar criterios normativos en razón de alguna materia, situación o acontecimiento que se presenta entre sus relaciones comerciales, políticas, sociales y culturales y que los Estados

¹⁰ Cfr. PABLO, Camargo, Pedro. *Tratado de Derecho Internacional. Tomo I*. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1983.

¹¹ REMIRO BRITÓNS, Antonio [et al]. *Derecho internacional*. Editorial Mc-Graw Hill. Madrid, 1997. Pg. 1.

contrayentes o suscribientes se ven obligados a respetar, cumplir y observar en todas y cada una de las relaciones que tengan entre sí, se debe en su caso reformar o modificar dichas disposiciones bajo el acuerdo previo de los Estados participantes.

2.8 TRATADOS.

El concepto de tratados es muy amplio dado que no sólo en la materia de Derecho Internacional puede utilizarse esta palabra, sino que es una acepción que se puede utilizar en todas y cada una de las ramas del Derecho. Por ello, en ese sentido se define como "el convenio, ajuste o conclusión en un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella"¹². Sin embargo, claro está que con esta concepción, no se llega al fondo de este estudio, por lo que para el caso en concreto la definición que aquí interesa es la que se emplea en el *argot* del Derecho Internacional.

Por lo que en ese campo de interacción se puede definir de la siguiente manera "Todo acuerdo entre partes o miembros de la comunidad internacional".

Por lo anterior, es en la Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena en 1969, que se realizaron parte de los trabajos de codificación de

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo J-Z. Editorial Porrúa. México. 2000. Pg. 1571.

la Organización de las Naciones Unidas, efectuada a través de la Comisión de Derecho Internacional, está Convención sobre el Derecho de los Tratados, consta de 85 artículos y un anexo de siete puntos, el cual da una definición de Tratado en su **artículo 2** que señala:

“Artículo 2.- se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹³

De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos, situación en la cual se ubican los acuerdos que celebran las organizaciones Internacionales, los cuales se regulan a través del régimen específico de las mismas organizaciones internacionales.

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, mas este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, como puede ser el caso de una grabación, una cinta magnética, o bien cualquier medio de almacenamiento de datos, sin que ello afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. III-UNAM. México, 2000. Pg. 2487.

Esta Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados hace explícito que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. En este sentido el **artículo 6**, señala: "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

La teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones de cada Estado regular los mecanismos por los cuales cada uno de los participantes asume compromisos para con él o los otros, vía convenciones internacionales.

Por último, es importante señalar que los tratados se rigen por tres principios: la norma *Pacta Sunt Servanda*, contenida en el **artículo 26**, de la Convención de Viena de 1969 que indica: "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo principio es que "un tratado produce efectos únicamente entre las partes". Así lo dispone el **artículo 84**, de dicha Convención, prescribe' "Un Tratado no crea obligaciones ni Derechos para un tercer Estado sin su consentimiento". Por lo que hace al tercer principio éste "establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales". Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras de

Derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etcétera.

2.9 DERECHO PENITENCIARIO.

Los procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sostienen que éste no se agota en la sentencia y que se continúa, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al Derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el Derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del Derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad, motivo por el cual se puede abordar una definición muy sencilla sobre el derecho penitenciario, ya que este es; "el conjunto de normas jurídicas concernientes a la ejecución de las penas privativas de libertad".

No obstante lo anterior, hay que tomar en consideración lo expresado por el tratadista LUIS MARCO DEL PONT, quien ha definido al Derecho Penitenciario de la siguiente manera:

"Es el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a su arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos".¹⁴

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases del sistema penitenciario federal, estatal y proclama para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación". *La Ley de Normas Mínimas* y las leyes locales de ejecución penal que la han tenido por modelo, establecen que el tratamiento del recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Factor que permite clasificar a los reos en instituciones especializadas y constituye un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. A través de todas estas disposiciones, ciertamente más adecuadas que las de los reglamentos carcelarios -tenidos, en general, por escasos, defectuosos y obsoletos- se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente, y ello a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.¹⁵

¹⁴ MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor, México. 1995. Pg. 11.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. III-UNAM. México. 2000. Pg. 878.

2.10 SISTEMA PENITENCIARIO.

Los sistemas penitenciarios para el tratadista LUIS MARCO DEL PONT, se encuentran basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.¹⁶

Actualmente, nuestro sistema penitenciario es progresivo, mismo que se encuentra basado en la readaptación social del sujeto que delinque a través del trabajo, de sus relaciones familiares, de actividades educativas y diversas dinámicas culturales y psicológicas que se les imparte a los delincuentes o personas que se encuentran privadas de su libertad en las propias instalaciones en las que se encuentran internos.

Pero, dichas actividades están limitadas por la existencia de diversos actos y situaciones de corrupción; y principalmente por la falta de poder establecer en forma obligatoria todas estas funciones, ya que en caso que actualmente se les obligara, serían víctimas de la violación a sus garantías individuales de los propios internos o mejor dicho sus Derechos Humanos, tal y como se analizará en las líneas siguientes.

¹⁶ MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor, México. 1995. Pg. 11.

Tomando en consideración lo expresado por la Doctora EMMA MENDOZA BREMAUNTZ, en su libro *Derecho Penitenciario*, define al sistema penitenciario como:

"la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad), que impartan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad".¹⁷

2.11 RECLUSORIOS PREVENTIVOS O PRISIÓN PREVENTIVA.

El reclusorio preventivo para los tratadistas RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, consiste en la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.¹⁸

Por otro lado, para el tratadista JUAN PALOMAR DE MIGUEL, argumenta que por reclusorio refiere que es el "sitio en que uno está recluido".¹⁹ Como medida cautelar para que en su caso se ejecute una condena privativa de libertad.

Por lo que respecta a este análisis se deberá de entender por reclusorios preventivos o prisión preventiva, a los establecimientos creados para el aseguramiento de los individuos que resulten probables responsables

¹⁷ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. Editorial Mc-Graw Hill. México. 1998. Pg. 89.

¹⁸ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésima edición; México. 1994. Pg. 419.

¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II J-Z. Editorial Porrúa. México. 2002. Pg. 1252.

de la comisión de una acción presumiblemente delictual, y que se encontraran asegurados en dichos establecimientos, por el tiempo que dure la sustanciación del proceso iniciado en su contra, para que al obtener la resolución favorable o no de la autoridad judicial que conozca del fondo del asunto, se ponga al individuo en inmediata libertad o se le de la calidad de sentenciado pero no ejecutoriado, en virtud de que podrá interponer los recursos ordinarios y/o extraordinarios necesarios para su defensa.

2.12 PENITENCIARÍA.

La penitenciaría para los tratadistas RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA se refiere:

“Al establecimiento público destinado a la ejecución de las penas de privación de libertad.”²⁰

Ahora bien, el tratadista JUAN PALOMAR DE MIGUEL, define a la institución de ejecución de penas denominada penitenciaría de la siguiente manera:

“Es el establecimiento penitenciario en que cumplen su condena los penados, sujeto a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va encaminado a su mejora y enmienda. En ciertos sistemas penales, es el establecimiento penal en que se cumplen especialmente penas de trabajos forzados bajo el régimen de confinamiento”.²¹

Así pues, para el presente estudio se puede definir a esta voz jurídica como, “la institución en la cual son internadas las personas que han adquirido

²⁰ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México. 1994. Pg. 401.

²¹ PAOLOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II J-Z. Editorial Porrúa. México. 2002. Pg. 1160.

la calidad jurídica de sentenciado o ejecutoriado y, que, son precisamente internadas en dichas instituciones para ejecutar la pena que le fue dictada por la autoridad judicial correspondiente, en la cual resolvió condenarlo”.

Cabe señalar que en la actualidad la población de los diferentes Centros de Reclusión Preventiva, así como de Readaptación Social y Rehabilitación Psicosocial, cumplen con su sentencia ejecutoriada en los propios Centros de Reclusión Preventiva, Centros de Readaptación y de Rehabilitación, sin que para ello sean trasladados a las instituciones denominadas como penitenciarías, para que sea en ese lugar, donde ejecuten su pena y la compurguen en dicha institución, tal y como lo indican los **artículos 575 a 582**, contemplados en el Título Sexto, Capítulo I denominado “ De la Ejecución de Sentencias” del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.²²

2.13 EL OMBUDSMAN.

El *Ombudsman* como figura jurídica es una institución de origen sueco, creada en el Siglo XVI, periodo durante el cual Suecia es gobernada por reyes absolutos que ejercen su imperio en un extenso territorio, donde había problemas para una comunicación fluida de una población a otra, dicha situación trajo como consecuencia que el monarca se viera en la necesidad

²² Cfr “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

de delegar en agentes del rey la facultad de impartir justicia y de encargarse de asuntos administrativos.

Los abusos de los mencionados agentes a finales del Siglo XVI obligan a la creación de una institución *Preboste de la Corona*, instituido con la función principal de vigilar a los fiscales encargados de la administración de justicia. Un antecedente es la figura del *Richz Schultz* de 1638, quien era el órgano encargado de la vigilancia de los agentes del área administrativa.

Asimismo, en el año de 1660 se creó el *Drosten*, quien vigilaba, la administración de justicia. Sin embargo, para el año de 1715, se creó el cargo de Supremo Procurador (*Högste Omudmannen*) quien tenía la atribución de supervisar a funcionarios administrativos y jueces, con la Constitución de 1720, se dispuso que el supremo procurador tenía que rendir un informe de las violaciones cometidas en contra de la Constitución, detectadas en el ejercicio de su función. En el año de 1809, esta institución se cristalizó en la Constitución, por lo que se convirtió en una parte fundamental de la administración de justicia del Estado Sueco.

2.13.1 Rasgos y Características del Ombudsman.

El *Ombudsman* es una institución de la Administración Pública que ejercita una función de supervisión del cumplimiento y respeto de los

Derechos Humanos y de la legalidad en las actuaciones de los jueces y distintas autoridades, a través de la revisión e investigación de las quejas que realiza directamente el público en general.

Ombudsman significa; “persona que da trámite o que tramita”, en general se traduce como “representante de otra persona, representante del pueblo”.²³

Sus principales rasgos consisten en contar con una actuación independiente, ser apolítico, ser apartidista, debe ser nombrado normalmente por un parlamento creado por la desconfianza a los tribunales, y debe ejercer el control de la Administración Pública.

El *Ombudsman* es un órgano dotado de independencia, respecto de quien lo elige; sin embargo, se han creado procedimientos que facultan o permiten al titular del Ejecutivo para nombrar a su representante. La independencia orgánico–funcional, se complementa con la autonomía presupuestaria, misma que deberá ser proporcional a la satisfacción de sus programas de actividades de inspección y atención al público.

²³ Cf. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, Curso impartido por la Procuraduría General de la República denominado Derechos Humanos.

La actuación del *Ombudsman* es oficiosa y a solicitud de los particulares y consiste en conocer las quejas de la ciudadanía y actúa de oficio, a fin de investigar el proceder irregular, excesivo o indebido de las administraciones públicas, que en el transcurso de la prestación de sus servicios reportan afectaciones y perjuicios a los particulares.

La directa y gratuita accesibilidad es básica para aproximar al ciudadano común, casi siempre se encuentra desprovisto de medios y recursos, la vía de oficio amplía y dinamiza considerablemente la cobertura de su actuación, que se dirige a quienes no saben, no pueden o no quieren ir hacia él, por temor, ignorancia o por carecer de la libertad para hacerlo. De otra forma si el modo de activar la operación del *Ombudsman* dependiera solamente de la previa excitativa del particular, por menos formalidades que se requieran, su acceso estaría reducido a fungir como estático y receptivo buzón, como un departamento de reclamaciones para ciudadanos quejosos.

Las características principales del *Ombudsman* son cuatro:

- La no vinculatoriedad de sus decisiones, mismas que tendrán el carácter de recomendaciones, advertencias o recordatorios, los *Ombudsman* no son jueces ni tribunales, motivo por el cual carecen de potestad coercitiva directa, clásico elemento de la potestad jurisdiccional. Los *Ombudsman* no vencen sino que convencen, no tienen la facultad para ejercitar por sí mismos

sus resoluciones, hacen públicas las mismas para imponerlas, y buscan en todo momento evitar el formalismo.

- Se dice que los *Ombudsman* cuentan con *Auctoritas*, consistente en la persona revestida de un poder, mando o magistratura, que tiene cierto crédito y/o fama de determinada materia, lo cual buscan los poderes legislativos que los nombran en la persona que asuma el cargo: un jurista eminente y de especial integridad moral.
- Otra característica del *Ombudsman* consiste en que obtenga los resultados rápidos y eficaces, de lo que derivan dos tipos de beneficios para la sociedad. Los primeros son de impacto directo relativo a la rectificación de una actividad administrativa, es decir, que las autoridades procuren tener más cuidado en sus actividades para no violar los Derechos Humanos. O bien dichos beneficios pueden también ser considerados como inmediatos, éstos consisten en sugerencias de remedios para evitar futuros daños por la mala acción de la Administración Pública, por los que se producen los efectos de disuadir la violación de los Derechos Humanos, en la interpretación de las normas.

- Una de las características esenciales del *Ombudsman* consiste en la complementariedad respecto del sistema jurisdiccional, a fin de proteger en todo momento los Derechos Humanos, al supervisar la legalidad de los actos de las autoridades como medio de protección para la ciudadanía. En forma adicional a esta función, el *Ombudsman* cuenta con una facultad de actuación de tipo prelegislativa, la cual ejercita al celebrar acuerdos, actividades de colaboración y promoción de los Derechos Humanos con los poderes que conforman el Estado.

Al Ombudsman en México actualmente se le ha denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto a nivel federal, puesto que cada entidad federativa cuenta con un Órgano encargado de atender las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, tal es el caso que en el Distrito Federal el organismo encargado de esta actividad es la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los cuales funcionan en forma independiente de otros órganos de gobierno, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, es de acuerdo a este carácter independiente, que las Comisiones suelen estar compuestas por miembros procedentes de diversos sectores, pero cada uno con un interés, experiencia o conocimientos particulares en la esfera de los Derechos Humanos.

Las Comisiones de Derechos Humanos se ocupan sobre todo de proteger a las personas contra todas las formas de discriminación y de proteger sus derechos civiles y políticos. También pueden estar facultadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Las facultades y funciones concretas de una determinada Comisión se definirán en la ley o el decreto por los cuales se establecen leyes o decretos que servirán también para definir la jurisdicción de la Comisión al especificar, entre otras cosas, los diversos tipos de conducta discriminatoria o violatoria. Algunas comisiones se ocupan de las presuntas violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución. Otras pueden tener la posibilidad de examinar los casos de discriminación fundados en motivos más amplios como la raza, la religión, el sexo, el origen nacional o étnico, la discapacidad, la condición social, la orientación sexual, las convicciones políticas, el linaje, la edad y el estado civil.

Una de las funciones más comunes que se asigna a las Comisiones de Derechos Humanos es la de recibir e investigar las denuncias de particulares sobre presuntos abusos de los Derechos Humanos cometidos en violación de leyes nacionales existentes. A fin de desempeñar debidamente sus tareas, la Comisión podrá en general obtener pruebas sobre la cuestión que está en investigación, aunque esta facultad se usa rara vez, es importante ya que previene contra la posibilidad de que el caso se vea frenado por falta de cooperación por parte de la persona o el órgano

denunciado. Si bien tienen diferencias considerables en los procedimientos que siguen las diversas comisiones de Derechos Humanos para investigar y resolver las denuncias, muchos de esos procedimientos se basan en la conciliación y/o el arbitraje.

No es habitual que las Comisiones de Derechos Humanos estén facultadas para imponer a las partes en el conflicto una decisión vinculante desde el punto de vista legal. Sin embargo, esto no quiere decir que puede hacerse caso omiso de la solución o de los recursos recomendados por la Comisión.

Las Comisiones de Derechos Humanos también pueden vigilar el cumplimiento por parte del Estado de sus propias leyes y de las normas internacionales de Derechos Humanos y, de ser necesario, recomendar cambios.

La plena realización de los Derechos Humanos sólo puede lograrse a través de leyes adecuadas y mecanismos administrativos apropiados. Habida cuenta de este hecho, a menudo se encomienda a las Comisiones, la importante responsabilidad de mejorar el conocimiento que tiene la comunidad en materia de Derechos Humanos. Para promover los Derechos Humanos y orientar y/o reeducar al público a ese respecto quizás haya que informarle acerca de las funciones y los propósitos de las Comisiones

mismas; iniciar debates sobre diversas cuestiones importantes en la esfera de los Derechos Humanos, organizar seminarios y cursos de capacitación; establecer servicios de asesoramientos y celebrar reuniones, producir y difundir publicaciones sobre los Derechos Humanos.

CAPÍTULO TERCERO: EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la protección internacional de los Derechos Humanos, es importante señalar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales sus Derechos y competencias de carácter exclusivo, más tarde la Comunidad Internacional admitiría que, en virtud de la existencia de los Derechos Humanos, los ciudadanos de cada Estado que conforma la Comunidad Internacional, no se deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, sino que su protección jurídica se debía aplicar por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible.

Así pues, se tiene que tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas humanitarias, las cuales dieron preámbulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias protectoras. Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los Derechos Humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a observar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuenta con dos vertientes una de carácter interno que se origina esencialmente en la Constitución y, posteriormente, en el orden jurídico nacional que deriva de ésta; y por otro lado cuenta con una vertiente de carácter internacional, la cual a su vez se divide en dos aspectos a tratar uno es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con naturaleza universal que se deriva del sistema adoptado por las Naciones Unidas y otro aspecto de naturaleza regional que resulta del sistema aplicado en el ámbito en el que se desarrolla la actividad Estatal de que se trate, motivo por el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió emitir la resolución **48/141**, de 1994, en la cual se da origen a la Protección Internacional de los Derechos Humanos y por lo que en ella se expresó lo siguiente:

“...la promoción y la protección de todos los Derechos humanos es una de las prioridades de la Comunidad Internacional...”¹

Ahora bien, la resolución **48/141** de 1994, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, permite establecer desde su inicio dos principales aportaciones para el estudio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considera la primera la universalidad de los Derechos Humanos al indicar la misma que “Todos los Estados tienen el deber de promoverlos y

¹ <http://www.un.org>. Resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 7 de enero de 1994. fecha de consulta 18 de marzo de 2004.

respetarlos, con independencia de cualquier particularidad nacional o regional y de las concepciones propias de las distintas culturas y religiones existentes.”²

Mientras que el segundo principio estableció la obligación internacional de promover y respetar los Derechos Humanos, debido a que dicha obligación es de carácter *erga omnes*, situación por la que todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de los Derechos Humanos y por ello reclamar su respeto.

El Derecho internacional de los Derechos Humanos contempla conjuntamente el goce y protección de los Derechos, y el cumplimiento de deberes relacionados con éstos. Deberes que se encuentran contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que ha servido de base o fundamento para el origen de otros Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, por lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su **artículo 29** señala lo siguiente:

“1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus Derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los Derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias

² <http://www.un.org>. Resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 7 de enero de 1994. fecha de consulta 18 de marzo de 2004.

de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos Derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.³

Pero el considerar a los Derechos Humanos como universales no implica que los mismos sean absolutos tal y como lo señala el segundo párrafo del **artículo 29** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citados, debiendo considerar como excepciones el derecho a la vida, a la nacionalidad, al nombre y el derecho a un debido proceso legal, entre otros. Además, el carácter universal de las normas internacionales de Derechos Humanos, permite aplicar éstas a toda persona y aplicarlas en todo lugar, independientemente de la cultura a la que se pertenezca.

3.2 Características de los Instrumentos Internacionales.

Los Instrumentos Internacionales se pueden catalogar como universales o regionales, en razón del lugar en donde se originen y por su competencia.

Si son elaborados en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas o en algún Órgano Subsidiario de la misma organización serán universales; ahora bien, si se derivan de algún sistema regional, solamente tendrán aplicación en determinada zona geográfica.

³ TAPIA Hernández, Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1995. Pg 24.

Los Instrumentos Internacionales, en razón de su contenido pueden ser generales, cuando se mencionan todos los Derechos Humanos; o bien pueden ser específicos, cuando se habla de un Derecho en particular, como por ejemplo los Derechos del Menor.

En razón de su naturaleza, los Instrumentos Internacionales pueden ser declarativos: cuando abordan puntos declarativos, recomendatorios, orientadores o resolutivos. Por ello, carecen de efecto jurídico obligatorio, toda vez que solamente tienen valor moral. Asimismo, se caracterizan estos documentos por emitirse con mayor rapidez que los convencionales, debido a que son producto de reuniones, conferencias, convenciones internacionales, o bien, de resoluciones de órganos como la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Entre los Documentos Internacionales que se contemplan como declarativos tenemos los siguientes: La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; la *Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*; las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*; las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad*; Los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* y la *Recomendación*

sobre el Consentimiento para el Matrimonio; la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Por otro lado, desde el punto de la naturaleza jurídica los instrumentos jurídicos también se consideran como documentos convencionales o vinculatorios, ya que por sí mismos implican obligaciones jurídicas para el Estado que lo suscribe, lo ratifica o se adhiere al mismo documento. Entre estos documentos se encuentran: *La Convención sobre los Derechos del Niño; los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y; los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

En consecuencia, es importante señalar que cualquier Estado que forme parte de un Tratado puede formular reservas al mismo, cuando alguna parte del texto sea contraria a su legislación interna, con lo cual se manifiesta una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado, o bien, al adherirse a uno, lo que va a permitir limitar, derogar o excluir una o varias normas del mismo con relación al Estado que formule las reservas. Cabe señalar que las reservas son aceptadas siempre y cuando no se encuentren prohibidas por el propio Tratado.

Cabe señalar que los tratados relativos a otras materias distintas a los Derechos Fundamentales, tienen como principal objetivo el intercambio recíproco de beneficios, y en caso de incumplimiento por una de las partes, hasta pueden quedar sin efecto o suspenderse totalmente; sin embargo, en materia de Derechos Humanos, no se aplicaría una regla similar, porque no estaría acorde al objeto y al fin del instrumento internacional, tal y como lo señala la Convención de Viena en su artículo 60.5:

“[...] no se aplicará a las diligencias relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.”⁴

En consecuencia, dicha incompatibilidad de objeto y fin del instrumento es entendible, ya que no se trata de tratados multilaterales o bilaterales de los que se celebran tradicionalmente, pues no se da un intercambio recíproco de Derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Sino que los Instrumentos protectores de los Derechos Humanos tienen como objeto y finalidad la protección de los Derechos Fundamentales de todo ser humano, independientemente de su nacionalidad y el Estado en el que se encuentren o al que pertenezcan, pues los Estados contratantes se obligan a someterse a un orden legal dentro del cual ellos mismos asumen diversas responsabilidades y obligaciones a favor de los individuos ubicados bajo su jurisdicción.

⁴ GÓMEZ Pérez, Mara. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional*. Editorial Porrúa. México. 2003. pg.16.

3.3 El Sistema Universal o de Naciones Unidas.

El sistema universal se basa en el sistema contemplado por la Organización de Naciones Unidas, la cual mediante su carta se ha comprometido a mantener la paz y la seguridad internacional, así como cooperar en el establecimiento de las condiciones políticas, económicas y sociales para lograrlo; sin embargo, la Carta no autoriza a la Organización de Naciones a intervenir en asuntos que estén esencialmente bajo la jurisdicción interna de los Estados, del mismo modo se tiene que sus principales órganos son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de la Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

Por lo que, la función principal de la Asamblea General es ser foro principal en el ámbito mundial para discutir y hacer todo tipo de recomendaciones sobre las cuestiones que afectan la paz y la seguridad internacional; sin embargo, no tiene autoridad para hacer actuar sus decisiones, es decir, solamente tiene fuerza moral.

En cuanto al Consejo de Seguridad, es el instrumento creado para llevar a cabo los propósitos y principios de la Organización de Naciones, está compuesto por cinco miembros permanentes (China, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y Rusia) y 10 miembros escogidos por la Asamblea

General, los cuales durarán un periodo de dos años en el cargo y no pueden ser reelectos para los periodos consecutivos, su principal función es mantener la paz y la seguridad.

Por otro lado, se encuentra el Consejo Económico y Social, el cual es el principal organismo directo y coordinador de los esfuerzos de la Organización de Naciones sobre asuntos económicos, sociales, culturales, educativos, de salud y de promoción de los Derechos Humanos. Las funciones del Consejo Económico y Social se llevan a cabo por la actividad de cinco comisiones económicas regionales la Comisión Económica para América Latina; la Comisión Económica para Asia y Pacífico; la Comisión Económica para la África; la Comisión Económica para Asia Occidental; y la Comisión Económica para Europa, adicionalmente cuenta con siete comisiones orgánicas que son: Estadísticas, Población, Derechos Humanos (la cual cuenta con la subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de las minorías); Desarrollo Social, Condición Social y Jurídica de la Mujer y Estupefacientes.

La Organización de Naciones Unidas, cuenta con otro órgano que para el presente estudio es el más importante, cuyo nombre es Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se integra por 53 representantes, dicha Comisión fue establecida por el Consejo Económico y Social, para elaborar estudios e investigaciones sobre Derechos Humanos; analizar los

avances logrados por el Derecho Internacional en la materia; desarrollar instrumentos internacionales en este campo; prestar servicios de asesoría técnica a países que necesiten asistencia respecto a la protección de los Derechos Humanos; así como recibir denuncias verbales o escritas sobre violaciones graves.

De los resultados de la investigación realizada por la Comisión, pueden resolverse los asuntos en tres sentidos: abandonar el caso por incompetencia; hacerlo público en cuyo caso el Consejo Económico y Social designará un relator especial para darlo a conocer; o bien elaborar una recomendación pública al Consejo Económico y Social para que proceda conforme a sus lineamientos.

Otro órgano de la Organización de Naciones Unidas es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, tiene como función primordial el auxiliar a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como a otros órganos en la evaluación de los informes periódicos y de las comunicaciones sobre violaciones a Derechos Humanos.

Por lo que hace al Consejo de Administración Fiduciaria fue creado con la finalidad de proteger los intereses de los habitantes no autónomos, es

decir, colonias gobernadas por otro país, por lo que en la actualidad únicamente se refiere a Islas del Pacífico, administrado por Estados Unidos.

Por otra parte, se ha considerado que dentro de la Organización de Naciones Unidas existe un órgano muy importante que es la Corte Internacional de Justicia, mejor conocida como la Corte de la Haya, la cual tiene su sede en la capital holandesa, y está es considerada como el principal órgano jurídico de la Organización de Naciones Unidas, se encuentra conformada por 15 miembros elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, por un periodo de nueve años.

Por último, cabe señalar que la Organización de Naciones, cuenta con distintos organismos especializados entre los cuales se encuentran: la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y a la Organización Internacional del Trabajo, sólo por mencionar algunos.⁵

3.4 Los Sistemas Regionales.

Los Sistemas Regionales de Protección a los Derechos Humanos, actualmente responden a un molde de tipo liberal, toda vez que se

⁵ Cfr. RODRÍGUEZ, Espinoza, Héctor. *Derecho al Desarrollo. Derechos Humanos y Democracia en México*. Editorial Porrúa. México. 2001. Pgs 10 a 27

consideran como fundamentales los derechos civiles y políticos, en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales los considera como de realización progresiva; sin embargo, ambos deberán de estar en completa armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que sino lo hace de esta forma, entonces no se puede realizar el ideal del ser humano de vivir libre, liberado de temor y de la miseria, a menos que se originen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, y al mismo tiempo de sus derechos civiles y políticos.

3.4.1 El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Por lo que hace al sistema Regional el más sobresaliente hasta el momento ha sido el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el cual tiene como fundamento de origen y aplicación la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, documento de la cual se derivó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma en que se resolvieron varios asuntos relacionados con la protección a los Derechos Humanos, lo que derivó en la Resolución VIII, que acordó la preparación de un Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, así como la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que se propuso la realización de un Estatuto de la Comisión que fue aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de mayo de 1960, mientras que por lo que hace a la convención esta fue adoptada 10 años después por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Esta Convención en su preámbulo establece como su finalidad el consolidar en América, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Además reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, de ahí su universalidad y la posibilidad de que la norma internacional proteja esos derechos unidos a la protección que ofrece el Derecho Interno.

Asimismo, establece que por ningún motivo podrán suspenderse los siguientes derechos: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida, derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; Derecho al nombre, derecho a la nacionalidad; derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Una vez que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1959, el siguiente paso fue determinar cómo se iba a integrar dicha Comisión, resolvió en la propia V Reunión, que la Comisión se integraría por siete miembros, los cuales serían elegidos a título personal por el Consejo de la Organización de Estados Americanos de las ternas presentadas por los diferentes gobiernos; Consejo que además sería el encargado de organizar, hacer respetar los Derechos Humanos así como establecer sus atribuciones. No obstante las facultades y funciones que se le habían otorgado se sugirió ampliar las mismas en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, por lo que en ese sentido se acordó que la Comisión puede solicitar información a los Estados para examinar las solicitudes o quejas que se le presenten y, así, estar en posibilidad de dictar una recomendación con el fin de hacer más efectivo el respeto a los Derechos Humanos; por otro lado, se le dio el encargo u obligación de informar anualmente a la Organización de Estados Americanos sobre su actuación y las recomendaciones emitidas.

La integración de la Comisión Interamericana consta de siete miembros, los cuales duran en su encargo por un plazo de cuatro años y pueden ser reelegidos una sola vez; asimismo no puede formar parte de la Comisión más de un nacional al mismo tiempo. Su directiva se compone por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, los

cuales duraran en su cargo un año, y de igual manera se pueden reelegir una sola vez durante cada periodo de cuatro años. El presidente tiene como funciones principales entre otras:

- El representar a la Comisión, así como convocar y dirigir las sesiones del mismo.
- Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuestal.
- Debe asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
- Debe asistir en calidad de observador a las reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

La Secretaría de la Comisión Interamericana está compuesta por un secretario ejecutivo, por un secretario ejecutivo adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. La Secretaría tiene a su cargo todas las funciones administrativas y de apoyo; por otro lado, debe preparar los proyectos de informes, resoluciones y estudios, los cuales debe distribuir entre los miembros de la Comisión. También recibe las peticiones dirigidas a la Comisión, solicita a los gobiernos la información necesaria y se ocupa de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana se encuentran señaladas en el **artículo 41**, de la Convención Americana, entre las cuales se puede señalar las siguientes:

- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos de los pueblos de América.
- Formular recomendaciones cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas, así como de sus preceptos constitucionales.
- Preparar los estudios e informes que considere pertinentes para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar informes a los gobiernos de los Estados miembros sobre las medidas que adopten en materia de Derechos humanos.
- Atender las consultas que por medio de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos requieran.
- Rendir un informe anual a la Organización de Estados Americanos⁶

⁶ Cfr. TAPIA Hernández, Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. Declaración Universal de los Derechos Humanos.*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1995. Pg 163.

Por lo que hace al Procedimiento de la Comisión Interamericana se tiene que determinar si es procedente iniciar el procedimiento ante la Comisión o no, para ello se deben de seguir los siguientes pasos:

Primero se debe de decidir sobre la admisibilidad, de acuerdo a los requisitos previos. En este sentido se puede decir que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización pueden presentar a la Comisión peticiones ya sea a título personal o al de terceras personas, siempre y cuando se trate de presuntas violaciones de un derecho humano previamente reconocido, lo anterior en razón de que muchas veces el afectado no se puede presentar a denunciar la violación de la que ha sido objeto, por otro lado, se establece como plazo para presentar cualquier petición es de seis meses a partir de la violación o de la notificación al presunto lesionado del acto que considera violatorio a sus Derechos Humanos, de ser necesario y si la Comisión lo cree conveniente, podrá solicitar que se apliquen las medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas que presuntamente se han visto lesionadas en sus Derechos Humanos.

En segundo lugar, la Comisión debe solicitar informes al Gobierno, así como recibir testimonios, examinar documentos y, en fin, investigar los hechos. No obstante lo anterior la Comisión se encuentra facultada para

buscar una solución amistosa entre las partes (denunciante y Estado), ya sea porque las mismas se lo soliciten o bien porque la Comisión se ofrezca a actuar como órgano de solución amistosa. Por lo que sí logra esa solución se debe redactar un informe, y enviarlo a la Organización de Estados Americanos para su publicación; sin embargo, si la Comisión considera que el asunto no es susceptible de resolverse por una solución amistosa, o bien, que no es interés de las partes resolverlo amistosamente, ésta podrá dar por concluida su participación como órgano de solución, por último sí fracasa la solución amistosa, la Comisión redacta un informe con los hechos y conclusiones, mismo que da a conocer a los Estados interesados, para que, dentro de tres meses, el asunto sea solucionado por el Estado, sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado. En caso contrario, la Comisión emite su opinión y fija de nuevo un plazo al Estado para resolver y atender el asunto, si de nueva cuenta se vence dicho plazo, la Comisión debe decidir sobre si las medidas recomendadas fueron tomadas por él y si publica o no el informe, cabe mencionar que la Comisión no solamente actúa con los Estados que son partes de la Convención, sino que también actúa con aquéllos que no lo son.⁷

Si bien es cierto, que la Comisión Interamericana ha logrado una protección a los Derechos Humanos, la protección también se ha dado por la

⁷ Cfr TAPIA Hernández, Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. Declaración Universal de los Derechos Humanos.*; Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 1995. Pg 166 a 168.

creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no se contempla dentro de la Carta de la Organización de Estados Americanos como un órgano de la organización, situación que ha sido abiertamente criticada, toda vez que no existe argumentación alguna que niegue el incluirla como un órgano de la misma Comisión; Sin embargo, es el Estatuto de la Corte el que le otorga la naturaleza de una institución judicial autónoma, empero es la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que no la estableció como una Institución Judicial Autónoma, puesto que solamente se limitó a delimitar su estructura, su competencia, funciones y el procedimiento que debe seguir en sus actuaciones, pero el objetivo de la Corte es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la estructura de la Corte es la siguiente: se conforma de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, quienes se eligen para un periodo de seis años y los cuales pueden ser reelegidos una vez, si no hay algún juez que sea miembro de alguno de los Estados partes, se podrá designar uno en forma *ad-hoc*. La Corte tiene como facultad elegir entre sus miembros a su Presidente y a su Vicepresidente por un periodo de dos años, los cuales tendrán la posibilidad de reelegirse una vez. Igualmente se debe nombrar a su secretario quien dura en su cargo un periodo de cinco años y se puede reelegir una vez. El secretario tiene su oficina en la sede principal de la Corte

y tiene como función principal el asistir a las reuniones que la misma Corte celebre en la sede o fuera de ésta.

En cuanto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se divide en dos su competencia: consultiva y su competencia contenciosa. La primera de ellas, puede ser activada o accionada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sean partes o no de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así pues, la competencia consultiva consiste en que la Corte opine con relación a todas aquellas disposiciones concernientes a la protección de los Derechos Humanos, de cualquier tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cual sea su objeto principal o de que sean o pueda ser partes en él Estados ajenos al sistema interamericano, consulta que deberá de contener las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte. Sin embargo, cuando la interpretación de la Convención es solicitada por un Estado la misma debe de indicar las disposiciones que deben de ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente solicitante. Ahora bien, cuando la solicitud es presentada por un órgano de la Organización de Estados Americanos la solicitud debe indicar las disposiciones que tienen que ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados. No obstante lo anterior, hay que

considerar que el alcance de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, no cuenta con el carácter de obligatoriedad para los Estados que la formulan, situación que sin duda si puede llegar a generarse con la otra función de tipo jurisdiccional que lleva al cabo la Corte Interamericana, la cual además de ayudar a los Estados y órganos de carácter internacional los obliga a cumplir y aplicar los tratados en materia de Derechos Humanos sin que los mismos sean sometidos al formalismo y sistema de sanciones que establece el proceso contencioso.

Por lo que hace a la función contenciosa de la Corte Interamericana, se puede afirmar que la misma solamente admite como denunciante a los Estados Partes de la Convención Americana y a la Comisión Interamericana, nunca podrá presentarse la denuncia por un particular para llevar algún asunto ante la Corte. A efecto de que la Corte conozca de un asunto el Estado parte que se encuentre involucrado debe haber aceptado la competencia de la Corte, es decir, previamente se debieron haber agotado los procedimientos que lleva al cabo la Comisión Interamericana, y haber presentado un informe confidencial que le comunicó a los Estados involucrados, mediante una declaración o una convención especial.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier asunto relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que le sea sometido. Asimismo, la

Corte se encuentra facultada para determinar las medidas provisionales en caso de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Cabe señalar que esta función de la corte cuenta con dos tipos de procesos: uno oral y otro escrito; contempla el primero de ellos la realización de las audiencias, en las cuales se podrá interrogar a los testigos, peritos o cualquier otra persona que comparezca ya sea a petición de parte o de oficio por parte de la Corte. Además, la Corte puede en consulta, con las partes, confiar a cualquier cuerpo, oficina, Comisión o autoridad de su elección, el encargo de recopilar información, expresar una opinión o hacer un informe sobre algún punto determinado, el cual debe ser enviado al Secretario de la Corte.

Por otro lado, por lo que hace al procedimiento escrito, éste se lleva al cabo mediante la presentación escrita de una memoria y una contra-memoria. La memoria contiene una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones. Mientras que la contra-memoria debe contener el reconocimiento o la contradicción de los hechos, las observaciones relativas a la exposición de derecho de la memoria y una nueva exposición de Derecho y conclusiones. Asimismo la Corte puede, en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales que consisten en una réplica y en una duplica, toda vez que no se limitan a repetir los argumentos de las partes, sino que también buscan destacar los puntos que las separan; además, se

pueden presentar otros documentos como anexos de los antes mencionados y los cuales se deben presentar ante la Corte, y los mismos se depositan ante el Secretario de la Corte con veinte copias, quien está obligado a enviar toda la documentación a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión; por lo que una vez que el asunto sea tratado por la Corte los Estados partes de la Convención se deben comprometer a cumplir la decisión de la Corte, por lo que el fallo que se dicte tiene carácter de definitivo e inapelable, falló que puede tener el sentido de confirmar una violación a un derecho, el cual debe respetarse y garantizar su goce y libertad sobre él o los derechos lesionados y en su caso reparar el daño y, el pago de una indemnización por haber lesionado el Derecho de una persona, Estado u órgano internacional.⁸

3.4.2 El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos.

El Sistema Europeo, se contempla dentro de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y desarrollada a través de varios protocolos adicionales, documento que recoge en forma conjunta y expresa los Derechos Humanos, también regula la protección de los mismos mediante la acción jurisdiccional de un tribunal de justicia de la Unión Europea. No obstante lo anterior, es hasta el 7 de diciembre del año 2000,

⁸ Cfr. NUÑEZ, Palacios, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana e Derechos Humanos*. UAM – A. México. 1994. Pgs 53 a 71

dentro del marco de la Cumbre Europea celebrada en la Ciudad de Niza en Francia, donde los Jefes de Estado de los países miembro de la Comunidad Europea, adoptan la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, misma que por tratarse de un instrumento no vinculante no implica obligatoriedad para los mismos; sin embargo, se ha señalado que debido a su lenguaje tan claro y sencillo es fácil de entender, pues reconoce tanto valores, como principios y libertades.⁹

3.4.3 El sistema africano de protección a los Derechos Humanos.

La *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981, es el tratado regional más reciente que se ha celebrado dentro de la comunidad Internacional. Es un instrumento internacional que contempla tres categorías de derechos, que es importante mencionar: civiles y políticos, económicos, sociales y culturales; y de agrupación.

La *Carta africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, contempla la existencia de una Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, la cual es la encargada de supervisar el cumplimiento de la Carta que le da origen y razón de Organizarse, así como permite el libre acceso a su competencia tanto por los Estados, como por los individuos o agrupaciones de individuos.

⁹ Cfr. RODRÍGUEZ, Espinoza, Héctor. *Derecho al Desarrollo. Derechos Humanos y Democracia en México*. Editorial Porrúa, México. 2001. Pgs 374 y 375.

El procedimiento en el desarrollo de las funciones de esta Comisión africana consiste en que la víctima o las víctimas, hagan del conocimiento de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, la existencia de una violación a estos Derechos, a través de un comunicado dirigido a la propia Comisión, quien invita al Estado en que se haya dado la violación de los Derechos Humanos, a la presentación de un comentario con relación a dicha violación, acto seguido y después de que la Comisión se pronunció sobre la admisión del caso, se convoca a las partes a una vista, se les hace una recomendación y se remite un informe a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, recomendaciones que los propios Estados no están obligados a cumplirlas.

Por otro lado, cabe señalar que a raíz de la celebración de una serie de conferencias diplomáticas, se ha comenzado a crear un Tribunal Africano para los Derechos Humanos y de los pueblos, dado que la existencia de la Comisión africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos resulta insuficiente para el respeto de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, para que los sistemas universales y/o regionales sean eficaces se debe culminar con la protección de una Corte o Tribunal, que aplique en forma independiente los principios y normas jurídicas que existen en el ámbito internacional de los Derechos Humanos.

3.5 La Jerarquía de los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano.

Existe un gran número de órganos e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que hace polemizar sobre la jerarquía y aplicación de éstos en el ámbito nacional, sin duda es de aclarar que en cada país se ha regulado sobre esta jerarquización en forma distinta; por lo que se puede concluir que la jerarquía de los tratados la establecen los ordenamientos jurídicos constitucionales de cada nación.

Para abordar este apartado es indispensable el **artículo 133** constitucional, ya que es la norma de normas, toda vez que impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos y nada ni nadie puede estar sobre ella y, sin duda, requiere que todo cuerpo normativo expedido con posterioridad sea inferior a la ley Constitucional de igual forma requiere que todo acto de autoridad esté de acuerdo con la Ley Suprema de la Nación. Es decir, es la norma Fundamental la que da validez y coherencia a todo el orden jurídico mexicano.

Por lo que una vez que un tratado es publicado en el ámbito internacional y en tanto se encuentre en vigor no existe ningún procedimiento o mecanismo apropiado para que el Estado se pueda desligar de las obligaciones asumidas por su causa, lo que implica que más allá de que

dicho documento internacional vaya en contra de cualquiera de las normas internas o incluso de la propia Ley Fundamental, debido a que la Nación está obligada a su cumplimiento y dicho acatamiento le puede ser exigido a través de cualquiera de los medios y mecanismos que el mismo Derecho Internacional Público establece.

El propio **artículo 133** constitucional establece:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.¹⁰

Sobre el particular se ha llegado a considerar que los tratados pueden alcanzar cuatro rangos o categorías dentro de un orden jurídico nacional y estos son:

- Supraconstitucionalidad: en donde los tratados internacionales prevalecen aún respecto de la Constitución del propio Estado.

- Constitucional: en el cual se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución, es decir, estos adquieren rango constitucional y, por ende, la supremacía y la rigidez propias de esa Ley Fundamental. Criterio con el cual nuestra Suprema Corte de Justicia estuvo de acuerdo, al valorarlo en las tesis jurisprudenciales: LEYES FEDERALES Y TRATADOS

¹⁰ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA¹¹; TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA¹²; TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹³, situación que originó una gran disyuntiva para las autoridades judiciales al aplicar una norma de Derecho Interno en el ámbito Federal, o bien, una disposición internacional, por lo que en su momento al presentarse dicha situación recurrían al principio conforme al cual la ley posterior se aplica con preferencia a la anterior.

- Supralegal: es cuando los tratados tienen primacía sobre las leyes de Derecho Interno pero sin que estos puedan modificar a la Constitución, tal y como lo señala las siguientes tesis jurisprudenciales suscritas por la Suprema Corte de la Nación: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁴; sin embargo, esta clasificación se basa en que los tratados son celebrados por autoridades

¹¹ Tesis P. C/92, Octava Época. Instancia: Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Diciembre de 1992. Tomo: 60. Página: 27 consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas* Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp. 2003.

¹² Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 151-156 Sexta Parte. Página: 196 consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas*; Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp. 2003.

¹³ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 151-156 Sexta Parte. Página: 195 consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas* Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp. 2003.

¹⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Noviembre de 1999. Tomo: X, Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46; consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp. 2003.

federales, no obstante ello, surge la duda de si estos abarcan la competencia de las entidades federativas y, por ende, se encuentran obligadas a aplicar y cumplir el tratado. Sin duda, al respecto solamente existe una respuesta y ésta consiste en que efectivamente los tratados son aplicables y obligatorios para todas y cada una de las entidades federativas; pero los tratados pueden llegar a tener la característica de que estos amplíen la esfera de libertades de los gobernados, o bien que el Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, afecte las garantías y derechos de los demás, por lo que se tiene que considerar bajo ese supuesto que los tratados son inconstitucionales aquel en la medida que el documento internacional restrinja las libertades otorgadas por la Constitución.

Por último, y con relación a la inconstitucionalidad de los tratados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado una figura nueva que permite enfrentar a la norma internacional con las normas de derecho interno, con la finalidad de establecer la supremacía jurídica y por ello le ha denominado a esta figura como *Control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales*, y mediante el cual, la máxima autoridad jurisdiccional de una nación juzga sobre la adecuación del instrumento internacional a las normas internas del Estado, pero antes de que el tratado sea suscrito y ratificado, determinando así si éste contraviene o no alguna norma constitucional. Tal y como lo permiten demostrar las siguientes argumentaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LEY. PARA

ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN¹⁵; LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS¹⁶.

- Legal: en donde los textos internacionales, adquieren la misma jerarquía que las leyes de Derecho interno.

En conclusión, es claro que se aplica el criterio de la Suprema Corte de la Nación sobre la jerarquía de las normas internacionales y lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema jurídico mexicano actualmente se aplica, el criterio supralegal.

En el Sistema Jurídico Mexicano se encuentran los siguientes instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país en materia de Derechos Humanos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P/J. 108/99. Página: 29. consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp.2003.

¹⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P/J. 25/2000. Página: 38. consultada en *IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. Microsoft. Corp.2003.

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
- Convenio (Núm.169 de la OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer *Convención de Belem do Pará*.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
- Convenio (Núm. 182 de la OIT) Sobre la Prohibición e las Peores Formas de Tratado Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convenio (Núm. 143 de la OIT) sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Protocolo de San Salvador.*
 - Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la abolición de la Pena de Muerte.

CAPÍTULO CUARTO

PROCURACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Para adentrarse en el desarrollo del presente capítulo, es necesario retomar lo señalado sobre la Violación de los Tratados en materia de Derechos Humanos, tanto para los Procesados, Sentenciados y Ejecutoriados en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, por ello se considera necesario realizar un breve análisis sobre los principales Derechos Humanos que se deben proteger, desde el momento mismo de la detención, la continuación de las violaciones, o la trasgresión de otros derechos durante el desarrollo del proceso ante una autoridad judicial, así como en el momento del cambio de la calidad jurídica de procesado a sentenciado, y a su vez en ejecutoriado. Violaciones que son el punto medular de esta investigación y que en la mayoría de las ocasiones se refleja en la inobservancia de las normas de Derecho Internacional adoptadas por el Estado Mexicano.

4.1 Las Comisiones de Derechos Humanos y la Secretaría Técnica de Derechos Humanos.

Las Comisiones de Derechos Humanos se ocupan sobre todo de proteger a las personas contra todas las formas de discriminación y al mismo tiempo salvaguardan sus derechos civiles y políticos. También están facultadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de cada individuo al que presuntamente se le han violado sus derechos de acuerdo al asunto en concreto, a través de los medios que los mismos organismos consideren necesarios para el desarrollo de su investigación.

Dentro del sistema penitenciario, mejor dicho dentro del órgano encargado de administrar los recursos otorgados por la Asamblea Legislativa

a todos y cada uno de los Centros de Reclusión y Ejecución de Penas en el Distrito Federal, (Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal), desde el año de 1991 y como consecuencia de la Recomendación 90/91, dada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que en su punto 11 resolvió crear un área de atención al público en materia de Derechos Humanos, en razón de lo anterior, se convirtió en la Coordinación de Derechos Humanos dentro de esta Institución, cuyo objetivo es garantizar, proteger, difundir, preservar y respetar los Derechos Humanos de las personas Recluidas en algún Centro Preventivo o de Ejecución de Penas en el Distrito Federal, coordinación que al paso de los años adquirió otra denominación, conocida como Secretaría Técnica de Derechos Humanos, que al igual que la Coordinación tiene como objetivo garantizar, proteger, difundir, preservar y respetar los Derechos Humanos de las personas Recluidas; sin embargo, actualmente se ha ampliado su radio de interacción en cada uno de los Centros Preventivos y de Ejecución de Penas, a través de la conformación de Módulos de Atención al Público de Derechos Humanos, mismos que fueron creados para agilizar y facilitar el acceso, el respeto, la salvaguarda de los Derechos Humanos no solo de la población interna en las Instituciones penitenciarias, sino también de los familiares de estos.

En septiembre de 2002, se reincorporó a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos, el grupo de trabajo denominado Supervisores de Aduanas, quienes tienen la finalidad de observar las revisiones realizadas por los elementos de seguridad y custodia de cada uno de los Centros Penitenciarios; sin embargo esta Secretaría le ha generado al personal de Supervisión de Aduanas, una personalidad más humanista, es decir, estos deben realizar sus funciones con estricto apego al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, como se le conocía hasta el 24 de Septiembre de 2004, y que actualmente recibe el nombre de

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, a fin de que con ello se coadyuve al respeto y a la salvaguarda de los Derechos Humanos de los propios visitantes.

Una vez que se han establecido las facultades y atribuciones de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos, es conveniente determinar los principales derechos que se deben salvaguardar a todos los individuos, que se encuentren bajo el supuesto de un proceso penal o administrativo. En el presente estudio el primero de ellos el que nos interesa, para adentrarnos más adelante en el nivel penitenciario del Sistema de Procuración Administración y Ejecución de Justicia en el Distrito Federal.

4.1.1 Derecho a la vida.

El derecho a la vida, es el derecho sin el cual ninguno de los demás Derechos Humanos que coexisten en la Constitución Política, el Código Penal Federal y del Fuero Común, ejemplo en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado y que deben de aplicarse.

Se define a la Vida como el valor fundamental de la existencia humana, la protección a la vida conlleva más que una protección meramente legal, toda vez que no reconoce simplemente a una vida física, sino que trata de alcanzar la existencia de una vida con dignidad humana, es por ello que dentro del ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, se sitúa a este Derecho en los **artículos 14 y 22** de la Constitución Política, así como por el **artículo 123** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los cuales en su parte conducente establece que "Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,..."¹

¹ *Cfr Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora bien, este derecho no se contempla únicamente en el ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, sino que de igual forma se protege por diversos Instrumentos Internacionales que ha adoptado nuestro país, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su **artículo 4**, así como por el **artículo 6°** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para terminar, cabe señalar que de igual manera se encuentra protegido este Derecho por el Convenio Sobre Derechos del Niño (**artículos 1 y 6**); Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (**artículos I a V y IX**); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (**artículo 9**). Como una particularidad de todas estas normas internacionales se encuentra la de garantizar el derecho a la vida, a través de la Ley, y como consecuencia de ello se prohíbe tajantemente, privar a alguien de este derecho por cualquier medio.²

4.1.2 Derecho de la integridad personal.

El derecho a la integridad personal va íntimamente ligado al Derecho a la vida, ya que tiene como primordial finalidad el proteger la integridad de las personas, de cualquier agresión que pueden sufrir ya sea física, moral o psicológica; sin embargo algunos tratadistas han nombrado a este derecho como el derecho de la Integridad Corporal.

El Estado Mexicano contempla la protección a esta Integridad Personal de cada individuo, a través de lo señalado, por el **artículo 22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Misma que establece en su parte conducente lo siguiente:

² Cfr. TAPIA, Hernández Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995. Pg. 148.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...]”³

La anterior disposición de la Ley Suprema mexicana, surgió en razón de que anteriormente se solía vulnerar la integridad física y moral de las personas por el simple hecho de acusárseles de la comisión de un delito, situación que lejos de suprimirse, en la práctica es un hecho actual, por lo que se violan gravemente los Derechos Humanos de las personas.

México ha firmado y ratificado una serie de tratados a efecto de garantizar lo más posible la integridad personal de cada individuo y entre ellos se pueden señalar El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo contempla en sus **artículos 6 y 7**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los **artículos 4 y 5**, el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares en su **artículo 10**, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes que en su **artículo 16** señala lo siguiente

“artículo 16 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona[...]”⁴

³ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴ Cfr. TAPIA, Hernández Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México, 1995. Pgs. 100 y 101.

4.1.3 Derecho de la libertad personal.

La libertad personal es uno de los más preciados bienes del ser humano, después de la vida y la integridad física; sin embargo, a lo largo de la historia ha pasado de ser un bien universal y absoluto, a un bien frecuentemente desconocido o anulado.

La noción de libertad como Derecho Humano supone, en primer lugar, que la privación de libertad sólo procede en supuestos previamente determinados. La regla general, es que las personas no pueden ser privadas de la libertad. Para que alguien sea lícitamente privada de su libertad es necesario que se haya producido un hecho, previamente regulado en la norma jurídica suprema de México en sus **artículos 14 y 16**, que señalan las condiciones en las que a una persona se le puede molestar en su esfera de libertad y los requisitos de la autoridad para llevar a cabo tal acto de molestia.

Sin duda, en la actualidad los organismos protectores de los Derechos Humanos, se ven en la tarea de proteger este tipo de derechos, motivo que origina la presentación de diversas denuncias sobre detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, desapariciones forzadas o involuntarias, así como de las malas condiciones en los establecimientos carcelarios, situación que en la actualidad se ha incrementado y por lo que esta cuestión será abordada en líneas posteriores.

Por lo anterior, dentro del orden jurídico mexicano se debe respetar en todo momento lo establecido por los **artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo al igual que los anteriores derechos ya analizados este derechos se garantiza a nivel internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su **artículo 6** que prohíbe la esclavitud y servidumbre, además de que se establece que nadie puede ser obligado a ejecutar un trabajo

forzoso u obligatorio. Por su parte, el **artículo 7** se consagra el derecho a la libertad personal, y al mismo tiempo señala que nadie puede ser privado de libertad sino por las causas y las condiciones fijadas por las leyes; prevé asimismo los derechos de que goza una persona que es privada de libertad, de la misma manera este derecho se regula por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su **artículo 8 y 9**, por la Convención Relativa a la Esclavitud **artículo 2**; por el Protocolo que enmienda la Convención Sobre la Esclavitud; por la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud **artículos 1 y 4**); Por último, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares **artículo 11**.⁵

4.1.4 Derecho a la legalidad, a la inviolabilidad del domicilio, y de las órdenes de aprehensión y/o detención.

El individuo en el desarrollo de su vida social necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y su persona; por otra, saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad en relación con los demás es la que se denomina seguridad jurídica.

En el caso de la actividad del Estado, ésta debe igual manera respetar al individuo, puesto que todo acto de autoridad que afecte al ámbito jurídico del particular, debe cumplir ciertos requisitos y condiciones para ser válido.

Lo anterior, es lo que precisamente los juristas o estudiosos del Derecho han denominado a lo largo de la historia como el "principio de legalidad", mismo que en el Derecho mexicano encuentra su fundamentación en los **artículos 14, 16 y 19** de la Constitución Políticas, disposiciones que

⁵ Cfr. TAPIA, Hernández Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995.

señalan una serie de requisitos y elementos a seguir por cualquier autoridad, o bien por todo órgano que forma parte del Estado. Por lo que si estos elementos y requisitos no se cumplen o se observan dentro del desarrollo de las funciones de toda autoridad u órgano de carácter público, habrá un acto de arbitrariedad o de abuso de autoridad y, por consiguiente, éste será violatorio de garantías individuales y de los Derechos Humanos. Dichas disposiciones otorgan al particular la facultad de inconformarse al ver transgredidos estos derechos y garantías a través de los medios legales correspondientes, como lo es el propio Juicio de Garantías.

Estas disposiciones normativas de la Ley Suprema mexicana, regulan el desarrollo del proceso legal e incluso otorgan el derecho de audiencia a toda persona.

Las disposiciones internacionales que han sido adoptadas y ratificadas por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que regula este derecho en sus **artículos 9 y 17**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que lo regula en sus **artículos 7, 9 y 11**, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares **artículo 14**, y los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Disposiciones que concluyen que toda actuación de la autoridad se debe de someter a los requisitos y elementos que el propio derecho interno establezca, para poder dar cierta validez a los actos de autoridad.

4.1.5 Seguridad jurídica para los detenidos, procesados y sentenciados, en los juicios penales.

Un Estado respetuoso de los Derechos Humanos, debe proteger la libertad física de todos los individuos y restringirla únicamente en los casos

establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que la ley establece. Por eso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación de conocer los principios que protegen la libertad individual de los hombres.

En México los derechos de las personas sometidas a algún tipo de privación de su libertad se regulan por los **artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ahora bien, por lo que hace a la protección internacional conferida a este derecho, se tiene que el mismo se encuentra garantizado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo ubica en sus **artículos 9 a 11 y 14**, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos **artículo 5, 7, 8 y 11** señala cuales son las garantías judiciales a que tiene derecho toda persona que se encuentra privada de su libertad, de igual forma se regula por la Convención para la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **artículo 11**; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares **artículos 16 y 17**; los Principios Para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.⁶

4.1.6 Derecho de igualdad.

La igualdad, la libertad y la dignidad, de todo ser humano conforman los fundamentos básicos de todo sistema jurídico.

La igualdad fue una de las ideas fuerza de la Revolución Francesa y desde allí se expandió por todo Occidente, razón por la cual el sistema

⁶ Cfr. TAPIA, Hernández Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995. Pgs. 102-104.

jurídico mexicano la contempla dentro de los **artículos 1º, 4º, 12 y 13** de la Constitución Política, por lo que el **artículo 1º**, regula ampliamente a este derecho, pues establece:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."⁷

El **artículo 1**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo individuo que se encuentre dentro de los límites territoriales de México deberá ser tratado como igual; sin embargo, al mismo tiempo señala que el derecho de igualdad se divide en varias garantías, de las cuales debe gozar todo individuo que se encuentra en el territorio nacional.

El **artículo 12**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca reforzar el principio de igualdad, al negar la posibilidad de que se dé un trato privilegiado a un grupo de personas, en virtud de la posesión de un título de nobleza o por cuestiones hereditarias.

Por lo que hace a la igualdad de género, éste se contempla en el **artículo 4**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley, es decir, que los

⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

hombres y mujeres tenemos los mismos derechos y dignidad, y de ninguna manera podrán establecer un trato discriminatorio con base en esas diferencias de género.⁸

Por lo que hace a la protección Internacional de este derecho, está a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial **artículos 1, 2 y 6**. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **artículos 2, 3, 4, 8, 14 y 26**. La Convención Americana sobre Derechos Humanos **artículos 1, 6, 7 y 24**. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 3**. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid **artículos I y II**. La Convención relativa a la Esclavitud **artículo 2**. La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y la Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud **artículos 1 y 4**. La Convención Internacional contra el Apartheid en Deportes; Convención sobre la Condición de los extranjeros **artículo 5**. La Convención sobre los Derechos del Niño **artículos 2 y 30**. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículos 3 y 7**. El Convenio número 100 de la OIT relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor **artículos 1 y 3**. La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer **artículo I**. La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer **artículo 1**. La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer **artículo 1**. La Convención Interamericana sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer **artículos 1 y 16**. El Convenio número 111 relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación **artículos 1 y 2**. Las Disposiciones Normativas que en resumen señalan que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, todos estos documentos

⁸ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

internacionales tienen como punto de coincidencia el derecho de igualdad sin que se aplique algún tipo de discriminación a las personas, sino que por el contrario se de un trato y una protección igual por la ley a todas las personas.⁹

4.1.7 Protección de los derechos indígenas.

Cabe señalar que México es uno de los países con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con múltiples etnias, cuya existencia no se reconoció por el derecho sino hasta hace poco tiempo, por lo que en consecuencia no se había desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde esa misma perspectiva, tanto los pueblos como las comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, situación que provoca el desconocimiento o rechazo de las manifestaciones propias de sus culturas; sin embargo, no es hasta el 14 de agosto del año 2001, que se reformó el **artículo 2º** de la Constitución Política Mexicana, a fin de garantizar y proteger los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas dentro de los límites de nuestro territorio nacional. Sin duda, este artículo establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, disposición en la cual se han regulado sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales. De igual manera en el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena, estos tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos; asimismo, se establece a necesidad

⁹ Cfr. TAPIA, Hernández Silverio (Comp.). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995.

de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en las específicas para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

Sobre este punto cabe adelantar, que en el mayor de los casos se ven violados los derechos de los indígenas en la procuración, administración y ejecución de justicia, principalmente por la falta de comunicación y el desconocimiento de la lengua madre o dialecto, así como de lo establecido por las disposiciones normativas que buscan el control y vigilancia de las diversas conductas sociales; sin embargo, hay que considerar que de igual forma los indígenas sufren en el mayor de los casos discriminación tanto, racial, cultural, étnica, educativa y laboral, entre otras más.

Situación por la cual se ha generado que su protección Internacional se base en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **artículo 27**. El Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes **artículo 2**. El Convenio número 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales **artículos 2 a 7**. El Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe **artículo 1**. El convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de su Familiares **artículo 31**. La Convención sobre los Derechos del Niño **artículo 30**. Disposiciones que coinciden al considerar que en el Estado en que existan minorías étnicas, no se les negarán a éstas el derecho que les corresponde.

4.1.8 Derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

El derecho a la Salud es protegido por el **artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo que refiere:

***artículo 4.**

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución[...]¹⁰

Por lo que en forma clara y sencilla, atendiendo de nueva cuenta la voluntad del legislador, es reforzado nuevamente el derecho de igualdad; sin embargo, dentro de la función de la procuración, la administración y ejecución de justicia, se da constantemente una violación al derecho a la salud, en virtud de que las Instituciones encargadas de procurar, administrar y ejecutar la justicia no cuenta o no quieren contar con los medios necesarios y suficientes para garantizar en forma optima este derecho.

La finalidad de este derecho es garantizarlo e incluso se han firmado Convenios y Convenciones al respecto entre las que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 12**. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 10**. La Convención sobre los Derechos del Niño **artículo 24**. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial **artículo 5**. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer **artículo 12**. El Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes **artículo 25**. Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, disposiciones que en resumen señalan que a toda persona se le deberá garantizar su integridad física y por ende su estado de salud, además de que para la recepción de toda atención médica no se deberá de hacer algún acto de discriminación.

¹⁰ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por otro lado y en virtud del derecho a un medio ambiente sano la Constitución mexicana señala en el propio **artículo 4** lo siguiente:

"artículo 4

[...]Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar[...]"¹¹

Al respecto, hay que señalar que hasta antes de la reforma constitucional del 28 de junio de 1999, existía en México una normatividad encargada de la protección al medio ambiente; sin embargo, no se consagraba ningún derecho a favor de los particulares, a fin de que se les garantizara el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La adición del quinto párrafo al **artículo 4** Constitucional dotó a la legislación ambiental de un nuevo significado al establecer el derecho al medio ambiente, no ya desde la perspectiva de protección del medio por normas administrativas fundamentalmente, sin considerar que el disfrute por parte de las personas de un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado.

La protección de este derecho no ha sido únicamente a nivel nacional, sino que también se han adoptado una serie de medidas de carácter internacional que en virtud de nuestro **artículo 133**, constitucional son ley suprema de toda la nación, tal es el caso del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 11**. La Convención sobre la Diversidad Biológica, en los cuales se señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, asimismo se señala que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

¹¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.9 Libertad del trabajo.

Esta se puede definir según RAFAEL DE PINA VARA, como:

“La Facultad el individuo para dedicarse al ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.”¹²

Situación que regula el **artículo 5º**, Constitucional, además cabe señalar que no solamente las personas que se encuentran privadas de su libertad, por la comisión de algún delito, se encuentran obligados a realizar un trabajo a efecto de retribuir el daño causado por la perpetración del delito, sino que, también gozan de esta libertad cualquier persona que goza plenamente de su libertad, tal y como lo hacemos todos, la única diferencia al respecto, es que unos lo hacen dentro de una institución encargada de resguardar y custodiar a las personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de un delito.

Cabe señalar que esta Libertad se encuentra regulada en el **artículo 5º**, Constitucional básicamente, y que las garantías mínimas de las que debe de gozar todo trabajador se encuentran enumeradas en el **artículo 123**, del mismo ordenamiento; sin embargo, para la aplicación dentro del sistema penitenciario existe una problemática, pues el **artículo 5º** de la Constitución Mexicana prohíbe el obligar a cualquier persona a trabajar sin su consentimiento y peor aún sin contar con la retribución correspondiente; mientras que por el otro lado, se sitúa el **artículo 18** de nuestra Ley Suprema, que indica que el sistema penal se encuentra organizado bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.

La anterior situación para el estado Mexicano se complica, pues no se puede obligar de ninguna manera a la realización de una actividad laboral, a

¹² DE PINA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México. 1994. pg.359.

las personas que se encuentran privadas de su libertad, y más aún que no cuenten con la retribución correspondiente, o bien, sin que éstas estén de acuerdo y se les asigne una función desacorde a sus facultades. Por lo que en el sistema Penitenciario se dan violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en este sentido.

Por lo que hace a la protección de carácter internacional se tienen los siguientes documentos: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en sus **artículos 6 y 7**. El Convenio número 95 de la OIT relativo a la Protección del Salario. El Convenio número 111 de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación artículo 1, El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes **artículo 20**. La Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares **artículo 7**. El Convenio número 29 de la OIT relativo al Trabajo Forzoso Obligatorio **artículos 1 a 14**. El Convenio número 105 de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso; el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial **artículo 5**. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículos 6 y 7**. Los cuales en forma breve refieren que toda persona sin distinción de raza, sexo, condición social y posición económica gozan de este derecho y para lo cual están obligados a recibir una retribución de carácter económico por la actividad laboral realizada a favor de otro al cual le esta prestando sus servicios laborales.

4.1.10 Derecho a la educación.

Este Derecho no solamente lo gozan las personas que no se encuentran privadas de su libertad, sino como ya se mencionó el propio **artículo 18**, Constitucional señala que el sistema penal se encuentra organizado bajo la base del Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación como medios de Readaptación Social del delincuente.

Lo anterior, se aplica en el sistema penitenciario en coadyuvancia con lo que establece el **artículo 3º**, Constitucional al señalar que todo individuo tiene derecho a recibir educación, sin que el propio artículo señale en ningún momento la negativa o la prohibición de otorgar este derecho a las personas que se encuentran privadas de su libertad; sin embargo, al igual que con la libertad de trabajo, el derecho a la educación no se puede imponer a los particulares, sin que ellos estén de acuerdo o conformes, lo que sin duda mejoraría las calidades de vida y de subsistencia de todo individuo.

Dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se otorga este derecho, pero cabe señalar que en los diferentes Centros Preventivos y de Ejecución de Penas se encuentran limitados los servicios de educación, lo que provoca violaciones a los Derechos Humanos de los internos, llámense estos procesados, sentenciados y ejecutoriados.

Por lo que hace a la Protección Internacional, México ha ratificado y adoptado distintos tratados que regulan el derecho a la educación, entre los cuales se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su **artículos 13**. La Convención Americana sobre derechos Humanos **artículo 12**. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 13**. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes **artículos 26 y 27**. La Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares **artículo 7**. El Convenio número 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales **artículos 21 a 26**. El Convenio sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza; la Convención sobre los Derechos del Niño **artículo 28**. Los cuales en resumen indican que todo NIÑO goza del derecho a la educación y que se debe garantizar en todo

momento la dignidad y fortalecer el respeto a los Derechos Humanos, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

4.1.11 Libertad de expresión, derecho de petición y garantía de audiencia.

La libertad de expresión es consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 6º**, el cual señala:

"artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."¹³

Este artículo se complementa con lo establecido en el **artículo 7**, de la Constitución, el cual permite expresar las ideas en forma escrita, por ende, es claro que estos artículos permiten que todo individuo se exprese libremente en forma verbal o escrita, sin que la autoridad judicial o administrativa le niegue o restrinja el mismo, salvo el supuesto de que previamente se haya vulnerado o transgredido a la moral, el derecho de un tercero, se haya cometido un delito, o bien que se perturbe el orden público, en cuyo caso la autoridad lo podrá hacer, pero, al respecto, surgen las siguientes interrogantes ¿Cuándo se transgreden estos derechos?, ¿según quien se transgreden los mismos?, cuestionamientos que no son fácil de responder, en virtud de que el seguimiento de las limitaciones se encuentran al libre albedrío de la autoridad, o bien, a la facultad discrecional con que ésta cuenta para poder ser sancionado por la autoridad, sea Ésta administrativa o judicial, y que sin duda este derecho se ve lesionado o agraviado constantemente en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Este derecho se encuentra protegido internacionalmente por los siguientes documentos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos,

¹³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sociales y Culturales **artículo 19**. La Convención Americana sobre derechos Humanos **artículo 13**. La Convención sobre los Derechos del Niño **artículos 12 y 13**. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares **artículo 13**. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **artículo 14**. Los cuales en resumen indican que todo individuo goza del derecho a la libertad de expresión de pensamiento, sin que la persona que haga uso de este derecho, se encuentre sujeta a inquisición o censura alguna, mientras no vulnere la paz, al orden público, o al derecho de un tercero entre otras limitaciones.

En consecuencia, el particular al ejercer el derecho de libertad de expresión, podrá adquirir ante la autoridad judicial y/o administrativa el derecho de petición, consagrado en el **artículo 8º**, Constitucional, que establece como requisitos mínimos que toda petición que se dirija a una autoridad deberá ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que derivado de la petición que se haga a la autoridad correspondiente deberá recaer en un término breve un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, la cual esta obligada a comunicarlo al particular o peticionario. No obstante ello, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio jurisprudencial, el cual indica que por breve término debe de entenderse a aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Igual que los otros derechos, este se encuentra protegido por el documento internacional denominado Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detección o Prisión en su Principio **33**.

Por último, de este derecho se deriva en la mayoría de los casos el Derecho de audiencia, el cual se consagra en el **artículo 14** Constitucional al señalar:

"artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"¹⁴

Tras el análisis de esta disposición, se puede concluir que su contenido fundamental de este precepto es, el desarrollo del debido proceso legal que debe de seguirse para privar a alguien de sus intereses jurídicos y la oportunidad que debe tener dicho sujeto para ser escuchado y hacer valer sus defensas frente al juzgador.

Situación que es coincidente con la protección internacional dada a esta garantía o derecho por la Convención Americana sobre derechos Humanos **artículos 7 y 8**; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **artículo 17**; sin embargo, la realidad es otra y en el sistema penitenciario estos tres derechos son violados constantemente por las Autoridades Penitenciarias como se intentará demostrar más adelante.

4.2 Violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas.

Para iniciar el análisis de las violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas, es necesario establecer cuales son los prerrogativas a las que tienen derecho las mismas.

Por lo tanto, aquella persona que se encuentra sometida a algún estado de privación de la libertad es titular de ciertos derechos específicos

¹⁴ Cfr *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7ª edición, Ediciones Luciana, México, 2004.

previstos tanto en la legislación nacional como en los ordenamientos jurídicos internacionales que las autoridades encargadas de ordenar y ejecutar dicha privación están obligadas a ejecutar.

Es por ello que se considera pertinente hablar de los **artículos 14, 16, 19 y 20**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos contempla el principio de Seguridad Jurídica para todas las personas, dentro del ordenamiento jurídico mexicano, y el cual debe ser respetado por toda autoridad en el actuar de su potestad procesal y administrativa, que se ejerza en contra de cualquier particular.¹⁵

No obstante lo anterior, y sin duda el **artículo 14**, de la Constitución Política Mexicana, se encuentra íntimamente relacionado con el **artículo 16**, Constitucional que regula entre otras cosas el principio de legalidad, establece los requisitos mínimos para realizar una detención a través de una orden de aprehensión, así como de sus excepciones a la expedición de ésta, como lo son la flagrancia y el caso urgente, de igual forma establece los requisitos para la realización de todo cateo o bien, de toda visita domiciliaria, pero sin duda lo más importante de este artículo es la facultad que tiene el Ministerio Público para retener a un probable responsable por un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, mismo en el cual determinará la puesta a disposición de éste a una autoridad judicial, o en su caso, podrá decretar su inmediata libertad por falta de elementos; sin embargo, es la propia Constitución Política, la que otorga la posibilidad de duplicar este termino para los casos de delincuencia organizada, situación que provocó en el pasado y en la actualidad sigue provoca constantes violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas, pues estas son detenidas por plazo mayor al ya señalado y en cuyo caso se hablaría de una retención ilegal.

¹⁵ Cfr *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 7ª edición. Ediciones Luciana. México. 2004.

Las principales violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas consisten en que son privadas de su libertad, y en ocasiones hasta de su vida, esto es, a través de tortura o tratos crueles y denigrantes que vulneran gravemente los Derechos Humanos, el **artículo 14**, de la Constitución Política, señala que nadie podrá ser privado de su libertad sin que antes se hayan cumplido las formalidades de todo procedimiento y conforme a lo que indique la ley, tal es el caso de las detenciones sin la existencia de una orden de aprehensión, misma que es expedida por el órgano jurisdiccional competente, o bien, cuando se habla de detenciones fuera de los casos de excepción regulados en los **párrafos cuarto y quinto del artículo 16 constitucional**, como lo son la flagrancia y el caso urgente.

Cabe señalar que de toda detención arbitraria es común que se deriven otras conductas ilícitas que vulneran los Derechos Humanos como la Incomunicación, que se contempla en el **artículo 299**, del Código Penal para el Distrito Federal que señala:

“artículo 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

i. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela; [...]”¹⁶

En virtud de lo anterior, es claro que se violan gravemente los Derechos Humanos de los Detenidos, tal y como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus **artículos 1º, 3º, 9º, 10, 11 y 12**, y lo contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus **artículos 9, 10 y 11**. Lo regulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus **artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 11**. La disposición internacional que más debe de aplicarse es la denominada: Conjunto de

¹⁶ Cfr. “Código Penal para el Distrito Federal” en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISEF. México, 2004.

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales tienen como objetivo el establecer normas internacionales de carácter jurídico y humanitario, para estimar el trato que reciben las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión adecuado estas directrices a su legislación interna con la finalidad de mejorarla.

Actualmente los cuerpos de seguridad pública y las autoridades ministeriales o judiciales no ven en principio si la persona es o no realmente el responsable de la conducta delictiva, sino que, lo único que les interesa es obtener el bono de carácter económico que se les otorga por la puesta a disposición del probable responsable, o bien, por la consignación de una persona que a su criterio y en razón del desarrollo de la propia indagatoria resulta penalmente responsable; sin embargo, con ello no se quiere desvirtuar o descalificar el actuar de todos y cada uno de los agentes ministeriales y/o agentes judiciales, pues hay que reconocer que en todo cuerpo tanto ministerial como policial existen buenos elementos que llevan a cabo su trabajo conforme a lo que establece la propia ley.

Sin duda hay que considerar como otra violación a los Derechos Humanos de las personas detenidas al allanamiento de morada, del cual se puede derivar una detención arbitraria que se sanciona por el **artículo 299** del Código Penal para el Distrito Federal que en su parte conducente señala:

"artículo 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

...III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;..."¹⁷

¹⁷ Cfr. "Código Penal para el Distrito Federal" en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISEF. México. 2004.

También se consideran violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas el robo sufrido de sus pertenencias, las lesiones sufridas durante la detención arbitraria producto de alguna tortura cometida en su contra, o bien, las amenazas sufridas a su persona o hacía algún miembro de su familia, lo anterior a efecto de obtener una declaración culposa de la persona detenida arbitrariamente.

En razón de esa detención arbitraria el servidor público puede cometer el delito de tortura o de extorsión, el primero de ellos a efecto de que el inculpado acepte la comisión del acto constitutivo de un delito, la tortura puede ser física o psicológica, tal y como lo señala la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su **artículo 3º**,¹⁸ situación que coincide por lo señalado en el **artículo 1º**, de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; o bien, por lo señalado en el **artículo 1º**, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y por último por lo referido en el **artículo 2**, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁹

Cuando una persona es detenida o se presenta voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público, está tiene los derechos establecidos en el **artículo 20**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ y de igual forma los referidos en el **artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente**²¹, artículos en

¹⁸ Cfr. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura" en Agenda Penal del Distrito Federal. 2004. Grupo Editorial ISEF. México. 2004.

¹⁹ Cfr. TAPIA, Hernández Silverio *Comp. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995.

²⁰ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 7ª edición. Ediciones Luciana. México. 2004.

²¹ Cfr. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISEF. México. 2004.

los que se establece una serie de derechos para el inculpado, así como para el ofendido; sin embargo, también se establecen una serie de obligaciones para la autoridad ministerial, lineamientos que en todo momento se deberían de seguir al pie de la letra, pero que en algunos caso por así convenir a los intereses personales de algunos ofendidos, o de las propias autoridades ministeriales no acatan como debiese ser estas disposiciones que son de observancia e interés general, lo que conlleva a la violación tanto de garantías individuales como de los Derechos Humanos.

De igual manera y como ya se mencionó en líneas anteriores, en todo proceso ante autoridad judicial se debe de observar y aplicar el Principio de Legalidad, el Derecho a la Libertad, el Principio de Autoincriminación, es decir, que existe la prohibición legal de que el probable responsable declare en contra de sí mismo, Derecho de Defensa, este es un derecho que el indiciado tiene que oponerse a la acusación formulada en su contra. Este derecho de defensa trae aparejado otra serie de garantías del inculpado que son:

- El derecho a ser informado de la acusación.
- El derecho a rendir declaración.
- El derecho a ofrecer pruebas.
- El derecho a ser careado, y
- El derecho a tener defensor.

En relación a ello hay que señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y derivado de la visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998, han manifestado que la

figura del defensor de oficio, o bien, persona de confianza han logrado una gran desconfianza entre la sociedad e incluso se han generado un sin número de injusticias sociales, en virtud de que mafiosamente el Agente del Ministerio Público, designa a cualquier persona como persona de confianza del probable responsable, sin que realmente el inculpado cuente con una persona de su entera confianza, ello lo hacen con la finalidad de obligar al inculpado a rendir una declaración totalmente culposa de la conducta delictual que se le imputa, ahora bien, ocurre algo similar con los abogados defensores de oficio, en virtud de que el Agente del Ministerio Público efectivamente solicita a la defensoría de oficio la designación de abogado defensor para el probable responsable; pero, al momento de tomar la declaración del mismo, solamente en los autos de la averiguación previa correspondiente existe el nombre del abogado defensor, sin que este haya asesorado o realmente realizado una conducta netamente de defensa en favor del inculpado, motivo por el cual es claro que se da una violación grave tanto a los Derechos Humanos como a las Garantías Individuales de las personas sometidas a algún tipo de detención. Sin duda, otra grave transgresión a los Derechos Humanos en las que incurre el agente del Ministerio Público, es la de no proporcionar los elementos necesarios para una buena defensa y principalmente en los extranjeros o en las personas indígenas, a quienes el Ministerio Público no les proporciona en la mayoría de los casos el acceso a un interprete o traductor, a fin de hacerle del conocimiento los hechos o la acusación que se les imputa, lo que en la mayoría de los casos se traduce en una deficiencia o abuso de los servidores públicos, debido a la ignorancia de las personas o en algunos casos a males o enfermedades congénitas, como lo es el caso de los sordos y los mudos.

En todo proceso judicial y principalmente en el penal debe de existir el respeto a la dignidad humana, es decir, toda persona sometida a cualquier forma de detención debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a

la dignidad inherente al ser humano. Razón que en nuestro orden jurídico se ha tratado de cumplir y respetar al máximo, al grado de fortalecer las disposiciones existente con la firma y adopción de diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declararon Universal de los Derechos Humanos en sus **artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12.** por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su **artículo 7.** Así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en **sus artículos 9 y 10.** Por ultimo se debe de señalar que nuestro país aplica los Principios Básicos para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En conclusión, resta decir que un Estado respetuoso de los Derechos Humanos, debe proteger en todo momento la libertad física de todos los individuos, salvo aquellos casos que señala la propia legislación nacional, mediante los mecanismos y cumplimiento de los requisitos que establece.

4.3 Violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

Al respecto, cabe señalar que este apartado abordará básicamente los aspectos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con relación a la conducta desplegada tanto por las autoridades administradoras, tutelares y protectoras del mismo sistema, así como de las conductas realizadas por la población interna en los diferentes Centros Preventivos, de Readaptación y/o Rehabilitación Social que integran al mismo, asimismo se indicará cuales son las violaciones más frecuentes en las que incurre la autoridad al tutelar y custodiar a los internos que tiene a su cargo el sistema Penitenciario del Distrito Federal, con relación a las normas internacionales que deben de aplicarse para evitar y suprimir en todo momento las violaciones a sus Derechos Humanos.

Hay que tomar en consideración que en el sistema penitenciario actual, no existe una correcta clasificación de las personas privadas de su libertad en virtud de la falta de espacios para que estos vivan en forma digna y humana, es decir, existe actualmente una población aproximadamente de **27, 000 internos** distribuidos en 10 centros de reclusión y en los cuales existe una mezcla entre procesados, sentenciados y ejecutoriados situación que no permite llevar a cabo una verdadera readaptación social de los delincuentes, aunado a ello no existe la readaptación social del individuo por la falta de recursos tanto materiales, económicos y humanos con las que cuenta el sistema penitenciario actual.

En tal virtud, es de mencionar que lo que más dificulta a la readaptación es la mezcla de los individuos con distintas calidades jurídicas, puesto que algunos se encuentran bajo la jurisdicción de un Juez de lo Penal, ya sea que este fuese del Fuero Común, o Federal; el cual al estar a disposición de esta autoridad la persona que resultó probablemente responsable, el juez se encuentra obligado a tomar la Declaración Preparatoria del probable responsable, en donde además de hacer del conocimiento su versión sobre los hechos, éste podrá ser sometido a los interrogatorios que se le formulen, y este tendrá que responder, asimismo constará esta declaración de las pruebas que se aporten para su defensa, en forma independiente del plazo o etapa procesal establecida para ello, por lo que el inculpado o indiciado contará desde luego con todos y cada uno de los derechos establecidos en el **apartado A del artículo 20 Constitucional**.

Una vez que se le ha tomado su declaración preparatoria la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de dictar un auto sobre el expediente que se inicie en su contra, el cual podrá ser de libertad, de sujeción a proceso o bien de formal prisión. Sin embargo, la realidad es otra, pues generalmente las violaciones a los Derechos Humanos generadas en la etapa de

averiguación previa continúan dentro de la etapa procesal con mayor frecuencia y gravedad, principalmente por la falta de asesoría legal ya sea particular o bien a través de un defensor de oficio, esté último totalmente gratuito, pero lo cual dada la carga de trabajo con la que estos cuentan e incluso en algunos casos el cobro de sus servicios profesionales, no le permiten al indiciado tener una defensa adecuada y decorosa; Mientras que el abogado o asesor particular, es para la mayoría de las personas inaccesible dado los altos costos que representan sus honorarios por la prestación de servicios profesionales.

Para el caso de los extranjeros y las personas indígenas que se encuentran sujetas a un proceso, no cuentan desde el momento en que fueron detenidos con la asesoría legal, ni lingüística que se merecen y a la que tienen derecho según el **artículo 20**, de la Constitución Política Mexicana, por lo que esto implica indudablemente una violación grave a los Derechos Humanos de estas personas, al poder acceder en forma oportuna y por desconocimiento a un medio eficiente y adecuado de su defensa, por lo que en la mayoría de las veces la resolución tanto del Agente del Ministerio Público como de la autoridad Judicial, es la de condenar al individuo que esta sujeto a proceso.

Dentro del proceso penal que atienda la causa del hecho delictivo, cabe señalar que existen diversas etapas procesales por las que toda persona procesada se encuentran obligada a pasar, a fin de demostrar su inocencia, entre las cuales se encuentra las audiencias de ley, el desahogo de pruebas, los careos necesarios, hasta llegar al momento de su resolución final, esto es al momento de dictar sentencia, y de determinar con ello la responsabilidad penal del individuo sujeto a proceso, la cual puede ser absolutoria, condenatoria o compurgatoria según sea el caso; sin embargo dentro del proceso existirán diversos actos que presuntamente impliquen una

violación a los derechos del indiciado; sin embargo, lo conveniente es impugnar los actos que se consideren violatorios por los medios legales necesarios y que el defensor considere prudente a través de una apelación, o bien, por medio del juicio de garantías, a fin de corregir las deficiencias generadas en el desarrollo del procedimiento.

No obstante ello, lo que interesa para este análisis son las condiciones de vida y de desarrollo dentro de una institución destinada a la guarda y custodia de las personas privadas de su libertad, es necesario el estudio de las condiciones dentro de un Centro Preventivo, o bien, mejor conocido como Reclusorio Preventivo.

Es común que en estos Establecimientos se dé una constante, en atención a quejas presentadas por la población, ya sea por atención médica, por medidas precautorias, beneficios de libertad anticipada, por extorsión, por amenazas sufridas por los internos en favor de otros internos, o bien, de alguna autoridad de los Centros Preventivos, cabe señalar que las condiciones de vida y problemas que se generan en los Centros Preventivos y de Ejecución de Penas son las mismas para los sentenciados y los ejecutoriados que se encuentran reclusos. Se debe de considerar por el número de la población en los Centros de Reclusión, las personas que cuentan con una calidad jurídica distinta se encuentran mezcladas, sin que se siga el principio establecido por el **artículo 15 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal**, pero que actualmente se regulan en éste, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 24 de septiembre del 2004, ordenamiento que sin duda tomó el principio de la Constitución, al señalar que las personas privadas de su libertad que se encuentren internadas en algún Centro de Reclusión estarán completamente separados de los recintos destinados para la extinción de las penas y de aquéllos en que deban de cumplirse con los arrestos. Además de

actualmente se establece que todo Centro Preventivo deberá de contar con área destinada exclusivamente para el uso de los Jóvenes Primo delincuentes. Situación que actualmente se lleva a cabo parcialmente, puesto que únicamente siguen este último lineamiento y no así la separación de las calidades jurídicas, en virtud de la falta de espacios para poder separar a las personas de acuerdo a su situación jurídica, es decir procesados, sentenciados y/o ejecutoriados.²²

Se abordara la atención médica, que la mayoría de los Centros de Reclusión debe de proporcionar en forma pronta, gratuita y expedita a todos los internos que lo ameriten en razón de su estado de salud y a la gravedad de la enfermedad.

Pese a ello, uno de los grandes problemas que se han suscitado al respecto en algunos Centros es la negligencia del personal del Servicio Médico y de Seguridad y Custodia, toda vez que el primero en ocasiones por falta de material según su argumentación y debido al gran número de internos que atienden turno con turno dejan de proporcionar la atención médica a la población reclusa en los Centros, o bien, en ocasiones no cuentan con los medicamentos o el personal médico suficiente y necesario para atender en forma adecuada los padecimientos fisiológicos y anatómicos de la población, por lo que el personal del servicio médico le da prioridad a las personas que se encuentran lesionadas gravemente, es decir, que han sido picados por otros internos o bien que han sido policontundidos por la población, o por el propio personal e Seguridad y Custodia debido a las leyes que los mismos internos han generado en los diferentes Centros de Reclusión, o bien, por el hecho de denunciar cualquier anomalía del personal de Seguridad.

²² Cfr. Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federa. México. 2004.

La negligencia en la que incurre el personal de Seguridad y Custodia básicamente consiste en el exceso de confianza que se ha generado entre el personal de Seguridad y Custodia, toda vez que ellos abusan en la mayoría de las veces del grado de autoridad con el que cuenta este personal, por lo que en vez de canalizar a los internos que requieren la atención médica en forma urgente, estos lo hacen hasta que se encuentran muy graves en su estado de salud, y en ocasiones ni aún así cumplen con la función de canalizarlos al servicio médico, se ha dado el caso de que la población interna perezca en espera de la atención médica, en ocasiones este personal es el causante de severas lesiones que los internos presentan y estos son los encargados de canalizarlos al servicio médico para su certificación; sin embargo, se puede afirmar que el personal de seguridad mañosamente se encuentra coludido en muchos casos con el personal médico, a fin de que este asiente en el certificado médico correspondiente que los internos no cuentan con lesiones recientes, o bien, que fueron causadas con anterioridad, sin embargo, el de la voz puede afirmar esta situación debido a distintas circunstancias que ha vivido en el ámbito profesional, y lo cual contraviene lo establecido por el anterior **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal en sus artículos 87 a 98, y que actualmente se regulan por los artículos 1, 39, 131 a 141 del Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal**, los cuales señalan básicamente todos y cada uno de los servicios médicos con los que debe de contar un centro de reclusión, ahora bien con la reforma del 24 de septiembre de 2004, se estableció que los servicios médicos de los Centros de reclusión operaran en coordinación con la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, quien será la encargada de cuidar que los servicios médicos se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.²³

²³ Cfr. Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal. México. 2004.

En este sentido, y como un gran avance y acierto jurídico en México se protege al Derecho a la Salud de la población interna en algún Centro de Reclusión, no sólo por normas de Derecho Interno, sino que también por normas de carácter Internacional como los son las Reglas Mínimas y Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que lo regulan **en sus numerales 22 a 26**²⁴; asimismo se regula por los Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus **principios 24 y 26**.²⁵ Por último, cabe señalar que el documento internacional más importante que ha ratificado nuestro país en esta materia es el denominado Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, documento que establece la obligación del personal del servicio médico de proporcionar a las personas que se encuentran detenidas o presas la atención médica, así como proteger su estado de salud mental y físico, así como tratar sus enfermedades con la misma calidad que las que se encuentran en libertad, asimismo establece una serie de sanciones e incluso acciones tendientes a constituir un delito para aquellos médicos que se presten a solapar cualquier participación activa o pasiva en actos que constituyan participación o complicidad torturas u otros tratos cruells, inhumanos o degradantes.

Es de concluir que si bien es cierto las actividades del personal de Seguridad y Custodia son vigiladas y sancionadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, donde se supone se debiera hacer del conocimiento de los hechos que por omisión o negligencia de este personal atentan contra la vida o la salud de los internos

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1996. Pgs. 141 y 142.

²⁵ TAPIA, Hernández Silverio *Comp. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2ª edición. México. 1995. Pg. 350

en los diferentes Centros de Reclusión, a la Contraloría Interna por el abuso de autoridad del personal de seguridad, de igual forma se considera que lo ideal sería que el personal del servicio médico fuese dependiente o subordinado de esta Dirección, sin embargo el personal del área médica es dependiente y subordinada de la Secretaría de Salud, motivo por el cual esta Dirección General y la Secretaría de Salud celebraron con anterioridad diversos acuerdos para el otorgamiento de las funciones del servicio médico; Más aún, hay Centros de Reclusión como el Centro de Readaptación Social Varonil de Santa Martha Acatitla, el cual hasta el momento de realizar esta Investigación no cuentan con el personal médico suficiente pese a que cuenta con las mejores instalaciones médicas dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal que se están desperdiciando, o bien, en los casos de los mismos Reclusorios Preventivos Femeniles en donde tienen que canalizar a las internas a los Preventivos Varoniles, o en su caso a la Torre Médica de Tepepan, por falta de personal médico, situación que complica aún más el actuar de las autoridades que dirigen las Instituciones antes mencionadas y que incluso los responsabilizan del estado de salud de los internos pues se encuentran bajo su guarda y custodia y por ende se entiende claramente que al no proporcionar en forma oportuna, eficaz e inmediata la atención médica que los internos requieren se violan gravemente tanto las normas internas como las disposiciones de carácter internacional que nuestro país ha adquirido con la firma y ratificación de diversos Tratados, Principios o Reglas Internacionales en materia de Salud y de Derechos Humanos, tal y como se ha venido exponiendo.

Es muy común encontrar quejas sobre lo que se ha denominado como medidas precautorias, o bien, quejas para proteger la integridad psíquica y física de los internos de los diferentes Centros de Reclusión, al respecto solamente existe una crítica tanto para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, debido a que en todas y cada una de sus quejas solicitan medidas precautorias, aún cuando estas no sean necesarias, pues algunas quejas de estos Organismos Protectores de los Derechos Humanos, no van encaminadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los internos.

Normalmente se les otorgan las medidas precautorias para salvaguardar su integridad psicofísica a los internos que son agredidos por otro u otros internos, o por abuso de autoridad, ya sea que se trate de personal de Seguridad y Custodia, o bien, como en algunos casos se ha llegado a dar de Trabajadores Sociales, Psicólogos, Técnicos Penitenciarios, etcétera, también se les otorga la medida precautoria cuando los internos se encuentra amenazados, o que son extorsionados por otros internos o autoridad del Centro de Reclusión en el que se encuentra.

En consecuencia se puede decir que un interno requiere de medidas precautorias cuando se encuentra en peligro su integridad psicofísica, es decir, que se encuentra bajo el supuesto de extorsión, amenazas o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la vida o la integridad del interno.

La autoridad es la obligada a realizar las gestiones necesarias para garantizar su bienestar; sin embargo, en la mayoría de los casos la autoridad tiende a encerrar, o bien, a segregar a las personas que requieren de la protección de la autoridad, con la finalidad de salvaguardar su estado de salud. De lo cual, se desprende una clara violación de los derechos humanos de los internos, pues en la mayoría de los supuestos anteriormente señalados, no cuentan con el contacto con la demás población que se deseara tener, sino que prácticamente se encuentran bajo llave o como en el argot penitenciario se conoce "al candadazo" a fin de evitar que otros internos los lesione o los agredan física, verbal o psicológicamente, con la salvedad de que dicha agresión puede llegar a generarse tanto por el

personal de las Instituciones como por la demás población de los diferentes Centros de Reclusión.

Quien suele agredir, extorsionar y amenazar constantemente a la población reclusa son sus mismos compañeros de reclusión, pues al observar que algún interno cuenta con todas sus visitas y/o cuenta con los medios económicos necesarios y suficientes para la subsistencia dentro de su reclusión, abusan, o bien, intentan sorprender a los familiares de los internos agraviados, o bien, a los mismos agraviados, solicitándoles grandes cantidades a cambio de protegerlos o bien de no hacerles algún daño. Sin embargo, esta situación no solamente se ha generado con la población interna, sino que se ha extendido para con el personal de Seguridad y Custodia, Técnicos Penitenciarios, del área Jurídica para la realización de algún trámite legal, Trabajo Social para la tramitación de algún incentivo o estímulo, entre otros más.

El legislador del Distrito Federal, **decidió el 11 de enero de 1990, aprobar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual fue reformado el pasado 24 de septiembre de 2004, denominándolo Reglamento para los Centros de Reclusión del Distrito Federal que señala en sus artículos 10, 83, 84, 85 y 104, las bases para observar y aplicar en todo momento las medidas precautorias que el Centro de Reclusión estime pertinentes, por lo que el propio ordenamiento establece la prohibición del empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.**²⁶

²⁶ Cfr. Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal. México. 2004.

Es en razón de tales disposiciones que básicamente actúa la autoridad para otorgar las medidas precautorias; sin embargo, es claro que la propia autoridad omite las disposiciones internacionales dentro de sus peticiones, por lo que para el caso concreto de las solicitudes realizadas por la Secretaría Técnica de Derechos Humanos, se ha limitado a fundamentar sus escritos con las disposiciones establecidas en el Reglamento para Centros de Reclusión, posiblemente en la mayoría de los casos por la carga de trabajo, sin duda nos hace pensar que también podría ser por considerar que esta disposición encuadra en las normas nacionales, y la convierte en un organismo responsable por omisión, o por desconocimiento de dichas disposiciones, o bien, por la no aplicación y fundamentación en dicha normatividad, así como por la falta de preparación del personal que atiende estas quejas, pese a que en la mayoría de los casos, cuando las quejas son remitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, éstas se fundamentan en la normatividad Internacional.

Se cuestiona sobre cual es la normatividad Internacional aplicable, al respecto se pueden señalar la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con sus dos respectivos protocolos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con su protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pero sin duda, los documentos internacionales que son más importantes para el presente estudio son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; el cual establece cual deberá de ser el trato que se les deberá de otorgar en una Institución Penitenciaria a los internos; y los Principios Básicos de Protección para Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios que no se cumplen en la realidad, o bien, si es que se llegasen a cumplir, Éstos no se aplican en su totalidad, pues se ha dado el caso de obtener confesiones bajo tortura, no contar con un abogado defensor, entre otras cosas; por último es importante señalar que existe otro documento de carácter internacional que se ha denominado Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el cual contempla todos los derechos de un recluso al momento de estar a disposición de una autoridad ejecutora, y que sin embargo la autoridad no llega a cumplir en su totalidad.

Para terminar es importante destacar dos situaciones, la primera consistente en que la autoridad y principalmente el personal de Seguridad y Custodia obtiene muy fácilmente un escrito de desistimiento de la protección otorgada por la autoridad, cuestión que no debe de ser. En algunos casos el personal de Seguridad se encuentra involucrado con las actividades que lesionan o vulneran los Derechos Humanos de los internos; mientras que, como segunda situación se puede expresar que la autoridad normalmente se limita a cambiar de zona, estancia o dormitorio al quejoso agraviado; sin embargo, ese cambio no acaba con la amenaza de agresión, pues si el agresor conoce a otra gente en ese dormitorio, zona o estancia finalmente logrará su objetivo a como de lugar, motivo por el cual surge el siguiente cuestionamiento ¿Realmente la autoridad protege al agraviado? ¿Sabrá la autoridad cuáles son las consecuencias de las omisiones realizadas por ella? ¿Cómo protege realmente la autoridad al agraviado?. Son cuestiones que no

son fáciles de resolver, motivo por el cual se propone que la Dirección General de Prevención, a través de su Secretaría Técnica de Derechos Humanos, realice constantemente supervisiones a los diferentes Centros de Reclusión, y asimismo ésta área sea la encargada de verificar tanto el cumplimiento del otorgamiento de las medidas precautorias, como de verificar que realmente se otorgue la atención médica oportuna a todos los internos durante su reclusión, asimismo que sea esta área la principal arma jurídica para defender los Derechos Humanos de los internos a través de una preparación constante de su personal, por último se considera indispensable que esta dependencia sea la encargada de establecer los mecanismos necesarios y suficientes para salvaguardar la integridad de las personas que tiene bajo su guarda y custodia y que sancione a los trabajadores que vulnera gravemente el desarrollo de la Institución y lesionan los derechos de los demás, lo puede lograr a través de vistas a la Contraloría Interna de esta dependencia y/o hacer del conocimiento los hechos al Agente del Ministerio Público para que estas autoridades dentro del ámbito de su exclusiva competencia determinen lo conducente.

Como otra gran problemática que se presenta en materia de Derechos Humanos, ante el gran incremento del número de quejas presentadas por los particulares ante las Comisiones de Derechos Humanos tanto Nacional como del Distrito Federal, por abuso de autoridad, negligencia o prepotencia por parte de algún elemento de Seguridad y Custodia, o bien de Trabajo Social, también se presentan quejas en las Comisiones de Derechos Humanos o en la propia Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, no solo en contra del personal, sino también en contra del cuerpo de Supervisores de Aduana, del personal Técnico Penitenciario, o bien, de cualquier otro que está en constante interacción con los internos, del personal de bolsa de trabajo, del área jurídica, del área administrativa, de centro escolar, etcétera.

Básicamente las quejas se presentan en contra del personal de Seguridad y Custodia seguidos del personal de Trabajo Social, este tipo de quejas se presentan por las mañas que el personal ha adquirido a lo largo del tiempo, consistente en extorsionar a los internos con el ofrecimiento de salvaguardar su integridad física, o extorsionarlos con el cobro del pase de lista como se da en los Reclusorio Preventivos Varoniles Norte, Sur, y Oriente, los internos tanto por desconocimiento, como por temor y no buscarse problemas con la autoridad no denuncian estas actividades que implican una violación a sus Derechos Humanos, que aún cuando están compurgando una pena esto no implica que pierdan todos los derechos que las personas poseen, ya que solamente sufren una disminución o suspensión parcial de derechos políticos, y civiles.

La extorsión en el cobro de listas, no son las únicas violaciones en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, realizadas por el personal de Seguridad y Custodia, puesto que en muchas ocasiones amedrenta por sí o por otras personas a los internos que tienen el valor cívico de denunciar las atrocidades que sufren durante su reclusión, en muchos de los casos logran el desistimiento de las quejas, mediante un escrito de puño y letra, que en el ambiente es mejor conocido como "escrito de puño y sangre", obtenido en contra de su propia voluntad, este tipo de situaciones son las que la propia Secretaría Técnica de Derechos Humanos, debe de investigar, situación que actualmente no se da, salvo que sea un caso de extrema necesidad o importancia política.

La autoridad investigadora, es decir, el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de las denuncias de hechos posiblemente por extorsión, por lesiones o por cualquier otra causa en perjuicio de alguna persona privada de su libertad y cometidas por algún funcionario maneja la

información con la finalidad de perjudicar al interno, es decir, busca la manera de que quede como responsable el propio interno, situación que origina las siguientes interrogantes ¿Dónde queda el derecho a la justicia de que goza toda persona que esta en territorio nacional? ¿Cómo se les sanciona a las autoridades que cometen algún ilícito en contra de las personas en reclusión? ¿Porque no se da de baja o se cambia al personal responsable de alguna falta o responsable de la comisión de algún delito?

Sin duda, la respuesta es muy sencilla, el derecho a la justicia de las personas que se encuentran en reclusión queda reducido a que el interno es quien miente, pues no goza de un grado de credibilidad, ya sea ante la autoridad investigadora o ante el Órgano Máximo de Autoridad de un Centro de Reclusión como lo es el Consejo Técnico Interdisciplinario, debido a que normalmente existe un Parte Informativo emitido por el Personal de Seguridad y Custodia en donde acusan al interno de la comisión de una falta a sancionar por dicho cuerpo colegiado, o en algunos casos, se ha llegado a asentar en dichos documentos que el propio personal de seguridad tras haber realizado una investigación determinó y concluyó que tal o cual interno fue el responsable de la conducta coercible, pero ¿El personal de Seguridad y Custodia tiene facultades investigadoras?, claro que no, toda vez que la propia constitución establece en su **artículo 21**

[...]La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato [...]²⁷

Ahora bien, como se debe sancionar a las autoridades que cometen algún delito en contra de las personas en reclusión, es claro que primeramente se les debe sancionar administrativamente, es decir, se debe iniciar sin ninguna protección o temor por parte de sus jefes inmediatos el procedimiento de sanción administrativa ante la Contraloría Interna; sin

²⁷ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 7ª edición. Ediciones Luciana. México, 2004.

embargo, la realidad es otra, pues los jefes inmediatos protegen a más no poder a sus inferiores al grado de no sancionarlos de ninguna manera, sino que simplemente les dicen: “ya no lo vuelvas a hacer”, o bien, son cambiados de área por un solo turno y al siguiente regresan a la misma área y vuelven a realizar la misma conducta, también cabe señalar que el Reglamento para los Centros de Reclusión del Distrito Federal establece en su **artículo 104** lo siguiente:

“artículo. 104- Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, los hechos que puedan ser constitutivos de delito se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya a lugar.

Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por los artículos 69 y 72 del presente ordenamiento, serán sancionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Las sanciones aplicables a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario, quien calificará la infracción cometida y previa garantía de audiencia y desahogo de pruebas, dictará su resolución emitiendo la sanción correspondiente que podrá consistir en amonestación, suspensión temporal hasta por tres meses o baja del elemento.”²⁸

Es en razón de ello, que se considera que tras la protección de los jefes inmediatos de las personas responsables de una falta o delito, son responsables tanto administrativamente como penalmente por la falta de sanción y acción en contra de las conductas realizadas por el personal a su cargo. Por último cabe señalar que con la reforma del 24 de septiembre de 2004, se otorgó una facultad más amplia al Consejo Técnico Interdisciplinario para sancionar a los elementos que cometan una falta o un delito, y debe dar vista al Agente del Ministerio Público para que este determine la posible

²⁸ Cfr. Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal. México. 2004.

comisión de una conducta delictiva. Se les debe dar de baja si estos resultan responsables pues no cuentan con los niveles psicométricos necesarios para el desempeño de las funciones y mucho menos para el funcionamiento de la Institución, quien tiene a su cargo una función delicada como lo es salvaguardar y custodiar a los internos.

No sólo la normatividad nacional establece los lineamientos básicos para salvaguardar los Derechos Humanos de los internos, sino que también lo protegen y salvaguardan las disposiciones internacionales que anteriormente hemos mencionado que son aplicables al presente análisis, tales como son la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9**. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **artículos 3, 7, 10, 14, 16 y 26**. La Convención Americana sobre Derechos Humanos **artículos 5, 8, 9, 10, 11, 24 y 25**. La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **artículos 1, 2, 3 y 4**. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura **artículos 2, 3, 4, 6 y 7**. Principios para la Protección de Toda Persona Sometida a Cualquier Forma de Detención o Prisión **artículos 6, 7, 19, 21, 24, 26 y 30**. Pero sin duda las disposiciones que más nos interesan para el presente estudio son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establece en sus **numerales 36, 46, 47, 48 y 54**, así como por los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, documento internacional que establece y protege lo anteriormente señalado y el cual actualmente nos permite demostrar que no son respetadas las disposiciones internacionales por las autoridades que dirige el Sistema Penitenciario del Distrito Federal por lo que señala esta disposición:

"1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
[...]

[...] 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana...

[...] 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica [...]"²⁹

Para terminar el desarrollo de este capítulo, es necesario abordar lo referente a los beneficios de libertad anticipada, quejas que son atendidas por los diferentes Organismos Protectores de los Derechos Humanos en nuestro país, y los cuales solicitan se inicie los tramites correspondientes para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada de los enumerados en la Ley de Ejecución de Sanciones, cabe señalar que el incremento de estas quejas se debe a las reformas del Código Penal para el Distrito Federal de noviembre de 2002, en cual se determinó la creación de

²⁹ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos en *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1996. Pgs. 165 a 170.

un nuevo Código Penal y dio pie a las adecuaciones de sentencias de los internos que ya eran sentenciados conforme al anterior Código Penal; sin embargo, al darse dicha adecuación, las situaciones jurídicas de los internos cambio y muchos se encontraban en los supuestos de la Ley de Ejecución de Sanciones, para la obtención de los beneficios de libertad anticipada, es decir, estaban bajo los supuestos de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.³⁰

Cabe señalar que La propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece cuales son los casos en los cuales se contará con impedimento legal para la obtención de los beneficios, y éstos son cuando se trate de sentenciados por los delitos de: privación de la libertad, violación, secuestro, desaparición forzada de personas, pornografía infantil, por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada, tortura y robo con violencia.³¹

Es importante destacar cual es el procedimiento que se sigue para la obtención de estos beneficios, el cual según la Ley de Ejecución de Sanciones Penales consiste iniciarlo de oficio o a petición de parte. Ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, se formará expediente único con motivo del procedimiento que deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico. La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo, deberá emitir una resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quién aprobará, revocará o modificará en definitiva. La resolución definitiva que emita la Autoridad

³⁰ Cfr. "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal" en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISEF. México. 2004

³¹ Cfr. "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal" en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISEF. México. 2004

Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.³²

Una vez que se ha explicado el procedimiento para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, es conveniente establecer cuales son los principales problemas que se presentan para la tramitación de los mismos, por lo que se debe de comenzar por la poca participación de los internos en las actividades que otorga el Centro, las cuales son mínimas para la cantidad de población reclusa, asimismo se ha observado que para el propio inicio del trámite el personal del área jurídica en ocasiones extorsiona a los internos con la finalidad de tramitar más ágilmente sus beneficios, o bien, con el ánimo de engañarlos, cosa que es muy común pues no siempre les inician los trámites o aún cuando de antemano saben que los internos cuentan con impedimento legal para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, situación que es poco ética de algunos "Licenciados" que laboran en el área jurídica de cada Centro de Reclusión.

No solamente se da la extorsión por parte del personal del Área Jurídica de los diferentes Centros de Reclusión, sino que también se llega a dar con el personal que realiza los estudios necesarios proveniente de la propia Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quienes les solicita a los internos dinero para agilizar su trámite y obtener una respuesta favorable, cabe señalar que en algunos casos esta situación se generado y desarrollado en forma impune, y para algunos internos les ha resultado favorable, por lo que se considera necesario e indispensable crear nuevos mecanismos de investigación y desarrollo para la obtención de los beneficios de libertad anticipada, así como tener un mayor control sobre el personal que realiza las entrevistas a la población en reclusión, con la finalidad de obtener datos veraces y objetivos.

³² Cfr. "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal" en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Grupo Editorial ISFEF. México. 2004.

Es claro, que para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada, se requiere de un buen tratamiento Técnico Progresivo, mismo que se basa en la Capacitación, el Trabajo y la Educación, y lo cual se conoce como Readaptación Social, conforme al **artículo 18**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la mayoría de la población reclusa por falta de ganas, por apatía o bien por la falta de capacidad en las actividades que organiza cada Centro de Reclusión se ven relegados a vivir su reclusión en un completo estado de desadaptación social y por lo tanto cuentan con condiciones extremas de insalubridad, de alimentación, de vivienda, de trabajo, y de calidad de vida. Lo que sin duda hace totalmente inoperante tanto las disposiciones Internacionales en materia de Readaptación Social y protección a los Derechos Humanos, como las propias disposiciones de Derecho Interno e inclusive las del propio Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal, pero claro está que no solamente a los internos se debe esta situación, sino que al mismo tiempo, es obligación y responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para el Distrito Federal, toda vez que ésta dependencia es la encargada de administrar los recursos necesarios para todos y cada uno de los Centros de reclusión y de la propia Dirección General; sin embargo, actualmente los recursos son empleados para otras cuestiones diferentes a las de administración de los propios recursos, es decir, para usos personales, para fines políticos o bien, simplemente para justificar el desvío de fondos hacia otras dependencias o personas de alta jerarquía política.

PROPUESTAS

1.- Por lo que hace a los Derechos Humanos, se deberá de atender las presuntas violaciones a estos derechos, a través de una serie de observadores e ínter actores que deberán de ser especialistas en materia de Derechos Humanos, lo cual permitirá que en todo momento se cuente con el contacto con la población reclusa en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, para atender las necesidades básicas y humanas de la población, es decir, evitar que se presenten actos de tortura en contra de los internos, lesiones, abusos de autoridad, actos de corrupción, violación a los procedimientos y disposiciones normativas existentes, asimismo, estos observadores deberán de cerciorarse que los internos que soliciten protección la autoridad encargada de proporcionarla efectivamente se la proporcione, y de igual forma deberá de ocurrir con la atención médica que su estado de salud requiera, lo anterior, por obvias razones, tendrá que estar involucrado con la creación, liberación y asignación de un mayor número de plazas dentro de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, toda vez que el problema actual consisten el rebase del total de población que es aproximadamente de 27, 000 internos, contra 500 personas que laboran por Centro de Reclusión, las cuales se dividen en tres grupos, y que por lo mismo es insuficiente el trabajo que ellos realizan para el número de población existente.

2.- Se propone una reestructuración en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en la cual se cuente con un mayor número de plazas en todas las áreas, a fin de salvaguardar a los internos en todos los Centros de Reclusión

que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con la finalidad de crear más actividades de recreación y readaptación para la población, así como otorgarles a ellos mismos un mejor tratamiento técnico progresivo para su readaptación social, a través de la apertura de más actividades laborales, de capacitación, culturales y educativas. Asimismo, se debe de capacitar adecuadamente al personal en activo, con la finalidad de lograr el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

3.- Se requiere la creación de más Centros de Reclusión con la finalidad de lograr una clasificación y separación de las personas que están privadas de su libertad, en atención a su calidad jurídica, es decir, que estén separados los procesados, sentenciados y ejecutoriados y no se cuente con una mezcla de calidades jurídicas como lo está actualmente, lo cual permitiría un mejor manejo intrainstitucional de la población reclusa así como implicaría la disminución de la población en los centros de Reclusión hasta ahora creados y, por lo tanto, un mayor grado de control y seguridad.

4.- Se requiere celebrar los acuerdos intrainstitucionales con las diferentes dependencias del gobierno local y federal, a fin de que los internos cuenten con el servicio médico suficiente, necesario y digno a sus padecimientos. De igual manera, se deben de firmar acuerdos de empleo para aquellas personas que estuvieron en reclusión y que presentaron un buen comportamiento laboral dentro de los diferentes Centros de Reclusión, y que hayan logrado una correcta Readaptación Social.

5.- Se requiere que las autoridades que dirijan y administren cada una de las Instituciones Penitenciarias, así como sus subordinados tengan conocimiento de las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de respetar, salvaguardar y educar constantemente al personal a su cargo sobre esta materia. De igual forma se requiere que la Secretaría Técnica de Derechos Humanos y los Organismos Protectores de los Derechos Humanos, cuenten con un mayor grado de operatividad, así como de facultades y funciones, por lo que se deberá de contar con un mayor número de observadores en materia de Derechos Humanos, lo que permitirá dar mayor seguimiento a aquellas violaciones a los Derechos Humanos sufridas por los quejosos reclusos en los diferentes Establecimientos que conforman el Sistema Penitenciario.

6.- Se requiere urgentemente involucrar a todos los internos en las actividades que proporcionan las Instituciones Penitenciarias, para poder lograr una verdadera Readaptación Social, y cumplir así la finalidad, bajo la base de la Capacitación, la Educación y el Trabajo. Se sugiere educar a la visita, con la finalidad de que la misma se abstenga de proporcionar cualquier tipo de dádivas a los elementos de Seguridad y Custodia, así como cualquier otro personal que se encuentre involucrado en problemas de dádivas. Por último, sin duda lo más importante se requiere una mano dura en el combate a la corrupción, misma que no tenga preferencias o distinciones para con ningún personal, mejor dicho, que cuente con algún tipo de compromiso con todas las áreas que conforman la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, por lo que las conductas

contrarias a Derecho que se conozcan por parte de cualquier autoridad se deberá de iniciar sin demora el procedimiento administrativo que corresponda y, en su caso, la denuncia de hechos constitutivos de una conducta delictual en contra de aquellos servidores públicos que obren o actúen en forma distinta a las disposiciones normativas tanto nacionales como internacionales y sin que se haga distinción alguna.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No se respetan las disposiciones jurídicas que México ha adquirido en materia de Derechos Humanos a nivel Internacional, por el desconocimiento o la negligencia de las personas que administran, procuran y ejecutan la justicia penal en todo el país, pero básicamente en el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Pese a que la Constitución Política Mexicana es clara al establecer que los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las Leyes Federales y por debajo de la Constitución, la autoridad no la toma en cuenta, por lo que ello implica una responsabilidad administrativa para el servidor público que no hace cumplir estas disposiciones.

TERCERA.- La protección jurídica que existe en materia de Derechos Humanos, no es observada, por las autoridades, quienes en forma inconsciente o bien, por falta de eficacia o desconocimiento jurídico no la hacen respetar en todo momento durante la procuración, administración y ejecución de justicia.

CUARTA.- Existe un gran desconocimiento sobre los Derechos Humanos a nivel nacional, asimismo se requiere una mayor participación por parte de las Comisiones de Derechos Humanos para la educación, capacitación y desarrollo en esta materia.

QUINTA.- Se requiere la adopción de un Sistema de Protección para Salvaguardar los Derechos Humanos, México ha adoptado el Sistema Interamericano de los Derechos

Humanos a través de la protección de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos y a su vez de la Corte Interamericana de Protección a los Derechos Humanos, los órganos encargados de conocer sobre las violaciones a las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

SEXTA.- México participa en las reuniones de la Organización de las Naciones Unidas e incluso participa en las votaciones en materia de Derechos Humanos de la Comisión de Naciones Unidas de Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó mediante la Recomendación 90/91, en su punto 11 la creación de una Secretaría Técnica de Derechos Humanos.

OCTAVA. Tras la creación de esta Secretaría Técnica de Derechos Humanos, se comenzó a dar una atención integral a las diferentes quejas presentadas en materia de Derechos Humanos; sin embargo, actualmente esa atención integral se ve reducida a una actividad meramente de escritorio, es decir, se ha limitado a realizar gestiones por escrito y no ha dar el seguimiento pertinente a las quejas presentadas ante esta dependencia, cosa distinta a las quejas presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos, quienes realizan un seguimiento más estricto de las quejas presentadas en dichas dependencias.

NOVENA.- Existe una mala clasificación de los internos en reclusión en atención a su condición jurídica, toda vez que se

encuentran revueltos tanto procesados, sentenciados y ejecutoriados pese a que existen las instalaciones para realizar dicha separación de la población; sin embargo, esta mala clasificación de criterios criminológicos corresponde al alto número de personas que se encuentran privadas de su libertad, situación que sale de las posibilidades de las propias instituciones que conforman el Sistema Penitenciario.

DÉCIMA.- Debido a la sobrepoblación de los diferentes Centros de Reclusión, es claro que las finalidades de la Readaptación Social no se cumplen en el Sistema Penitenciario, pues la capacitación la actividad laboral y las actividades educativas no alcanzan a ser cubiertas y mucho menos proporcionadas a todos los internos.

DÉCIMO PRIMERA.- Aún cuando existe sobrepoblación en los diferentes Centros Penitenciarios del Distrito Federal, la Dirección general de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal no cuenta con el personal necesario y suficiente para atender las necesidades básicas de los internos y de las propias visitas, pues se carece de personal de Seguridad y Custodia, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología, Criminología, Centro escolar, Actividades Culturales y Recreativas, Supervisión de Aduanas, Técnicos Penitenciarios, Administrativo, Jurídico, de Módulos de Derechos Humanos, etcétera. Por lo que es insuficiente el personal para la atención integral de la población reclusa y de la propia visita, situación que obviamente refleja las deficiencias del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, aunado a ello es de considerar que el personal que se encuentra en funciones, actualmente no cuenta con la capacitación necesaria y

suficiente para realizar sus funciones en forma adecuada y eficiente.

DÉCIMO SEGUNDA.- Además de tener carencias el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, dentro del mismo se tienen a aquellos elementos de Seguridad y Custodia así como de Trabajo Social que extorsionan y amenazan tanto a la visita como a los internos, a cambio de proporcionarle una atención más ágil, o bien, otorgarle seguridad al interno, o para el caso concreto de Trabajo Social facilitarles un trámite obligatorio que se debe de seguir forzosamente por la normatividad que existe y la cual no se aplica correctamente.

DÉCIMO TERCERA.- Otra forma de extorsión de los elementos de Seguridad hacia los internos es el cobro del pase de lista, o bien, la atención para canalizarlos al servicio médico para la atención de los internos.

DÉCIMO CUARTA.- Sin duda una forma de protegerse el personal de Seguridad y Custodia ante las quejas de Derechos Humanos que obran en su contra es obtener de los agraviados un desistimiento por escrito de los mismos en el cual se argumenta no tener problema alguno con nadie en la institución sean internos o personal que labora para la institución.

DÉCIMO QUINTA.- La función de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos lleva a acabo anualmente una estadística de las quejas presentadas en materia de Derechos Humanos en los diferentes Centros de Reclusión, de los cuales es obvio que las principales quejas que se presentan son en razón de atención

médica, medidas precautorias, abusos de autoridad y beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMO SEXTA.- Existen deficiencias en materia de Salud, al interior de las Instituciones de Reclusión puesto a que no en todas ellas se cuenta con personal médico necesario y obviamente que se encuentre capacitado, por lo que en ocasiones se han tenido decesos de la población por falta de atención médica, o por la negligencia de algunos elementos de seguridad o autoridades de cada Centro de Reclusión.

DÉCIMO SÉPTIMA.- También en ocasiones existen acuerdos entre el personal médico y de Seguridad y Custodia con la finalidad de alterar la documentación oficial en la que se debe apuntar las lesiones externas recientes con las que cuenta un interno, y lo hacen con la finalidad de no fincar la responsabilidad administrativa y penal correspondiente en contra del servidor público cuando a sapiencia de éste fue quien lo lesionó.

DÉCIMO OCTAVA.- Ahora bien, en cuanto a los Beneficios de Libertad Anticipada, los internos se ven extorsionados no solamente por el personal que trabaja en la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal, sino que también en ocasiones se da la extorsión por el personal de la Dirección General de Ejecución y Sanciones con la finalidad de agilizar o engañar a los internos en sus trámites para la obtención de algún Beneficio de Libertad Anticipada.

DÉCIMO NOVENA.- Cuando los internos se ven en la necesidad de denunciar penalmente a algún elemento de

Seguridad, o bien a cualquier persona quien labora en la institución se ven obligados a desistirse también de la acción, o bien el agente del Ministerio Público suele cambiarles la condición jurídica de denunciantes a denunciados, esto por hacer algún favor a otra persona que goza de algún grado de autoridad y que también trabaja para el sistema.

VIGÉSIMA.- Las autoridades superiores de los elementos de Seguridad, es decir, los Comandantes o Jefes de Seguridad nunca suelen llamarles la atención a los elementos que obran mal sino que solamente los sancionan cambiándolos solamente por un turno del área en la cual tuvieron el problema que fue denunciado, para que posteriormente regrese al siguiente turno como si nada y a seguir abusando ya sea de los internos o de la propia visita.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Asimismo, las autoridades de la propia Dirección General de Prevención y Readaptación social temen dar vista a la Contraloría Interna y al Agente del Ministerio Público de las conductas contrarias a derecho por lo que prefieren seguir con el fenómeno de la corrupción y del abuso de autoridad que efectúan los mismos, ya sea que se trate del personal de Seguridad y Custodia, de Trabajo Social, de Pedagogía, de los Técnicos Penitenciarios, etcétera.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Los internos carecen de una buena asesoría jurídica desde el momento de su detención, pasando posteriormente por el desarrollo del proceso penal en el cual se va a resolver la situación jurídica de una persona e incluso los internos durante su reclusión carecen de asistencia jurídica para cualquier tipo de trámite de esta índole.

BIBLIOGRAFIA

ACUÑA, Llamas, Francisco Javier. *La autoridad Moral de un Ombudsman refutado. El desconcertante VII Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.* México. 2000.

AMERICAS WATCH. *Derechos Humanos en México ¿Una Política de Inmunidad?.* Editorial Planeta Mexicana. México. 1992.

AZZOLINI, Bíncaz, Alicia *compilador.* *Los Derechos Humanos en la Prisión.* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México 1997.

BADILLO, Alonso, Elisa y otros. *Los Derechos Humanos en México (breve Introducción.);* Editorial Porrúa. México. 2001.

BARBERIS, A, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional actual.* Editorial Tecnos. Madrid. 1984.

BARRAGAN, Barragán, José. *Los Derechos Humanos en México.* Universidad de Guadalajara. México. 1994.

BARROS, Leal, César. *Prisión. Crepúsculo de una era.* Editorial Porrúa. México. 2000.

CARPISO, M, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman. 2ª edición.* Editorial Porrúa. México. 1998.

CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparos. 2ª edición.* Editorial Porrúa, S. A. México. 1978.

COLAUTTI, E, Carlos. *Derechos Humanos*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995.

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1996.

CONTRERAS, Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado Parte General*. 3ª edición. Editorial Oxford. México. 1998.

DE PINA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*. 20ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

¿Derechos Humanos...Derechos del Pueblo?. Editorial del Centro de Investigación y Educación Popular. Colombia. 1978.

Derechos Humanos. Procuraduría General de la República. Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.

Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXII Peni-Press. Editorial Libros Científicos. Buenos Aires. 1991.

FLEINER, Thomas, Traduce. HURTADO, Pozo, José. *Derechos Humanos*. Editorial Temis. Colombia. 1999.

GARCÍA, Máñez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1974.

GARCÍA, Ramírez, Sergio. *La prisión*. Editorial Fondo de Cultura Económica – UNAM- IJ. México. 1975.

GARCÍA, Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Editorial Sepsetentas. México. 1976.

GARCÍA, Ramírez, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

GOMÉZ-ROBLEDO, Verduzco, Alonso. *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Editorial Porrúa – UNAM. México. 2000.

GONZÁLEZ, Nazario. *Los Derechos Humanos en la Historia*. Editorial Alfaomega. México. 2001.

GUITRÓN, Fuentesvilla; Julián. *Tesis*. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. México. 1991.

HERRENDORF, E, Daniel. *Los derechos Humanos ante la Justicia. Garantía de la libertad innominada*. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1998.

HERRERA, Ortiz Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003.

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 24 de septiembre de 1998.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Máynez. 3ª edición. Editorial UNAM. México. 1978.

LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. DF. 1993.

LARIOS, Valencia, Roberto. *Penitenciarista*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1991/14.

Los Derechos Civiles de las Mujeres en Reclusión. Ronda ciudadana, A. C. México. 2003.

Los Derechos de las Personas Detenidas Fascículo 7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2003.

MADRAZO, Jorge. *Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

MARCO, Del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. 2ª reimpresión. Cárdenas editor. México. 1995.

MARZAL, Antonio y otros. *Derechos Humanos -del Incapacitado - del Extranjero - del Delincuente...Y Complejidad del Sujeto*. José María Bosch Editor. Barcelona. 1997.

MASCAREÑA; E, Carlos. *Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo VIII*. Editores Francisco Seix. Barcelona. 1956.

Memorias del Diplomado Mujeres, Derechos Humanos y Reclusión; Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; México D.F.; del 1º de abril al 21 de octubre de 2000.

MENDOZA, Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*. Editorial Mc Graw Hill. México. 1998.

NAVARRETE, M, Narciso. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. 2ª edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 1991.

NUÑEZ, Palacios, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*. Editorial UAM-A. México. 1994.

OVILLA, Mandujano, Manuel. *Teoría del Derecho*. 7ª edición. Editorial Duero. México. 1990.

PABLO, Camargo, Pedro. *Tratado de Derecho Internacional Tomo I*. Editorial Temis. Colombia. 1983.

PALOMAR De, Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas, Tomo I A – I*. Editorial Porrúa. México. 2000.

PALOMAR De, Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas, Tomo II J – Z*. Editorial Porrúa. México. 2000.

PÉREZ-PRENDES y Muñoz, de Arraco, José Manuel. *Sobre Colonialismos. Consideraciones acerca de la Declaración de la ONU, de 14 de diciembre de 1960*. en *Derechos y Libertades*, no 1, Universidad Carlos III de Madrid-BOE. Madrid. 1993.

REMIRO, Brotóns, Antonio, Coordinador. *Derecho Internacional*. Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1997.

RODRÍGUEZ, Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*. Editorial Porrúa. México. 1998.

ROSS, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Traducción Genaro R Carrión. Editorial EUDEBA. Buenos Aires. Argentina. 1970.

SAÍNZ de Robles, Federico Carlos. *Ensayo de un Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*. Ediciones Aguilar. Madrid. 1969.

SÁNCHEZ, Galindo, Antonio Coordinador. *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Colección Antologías 2. México. 2001.

SANCHEZ, Navarro, Juan. *Filosofía del Derecho*. Editorial Mimeo. México. 1952.

SUÁREZ, Romero, Miguel Ángel. *Situación Jurídica del Indio Durante la Conquista en Derechos Humanos*. México.

STUCKA, P, I. *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*, Traducción de Juan Ramón Capella. Ediciones Península. Colección Historia. Sociedad. 53. Barcelona. 1969.

TAPIA, Hernández, Silverio *compilador*. *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1994.

TERRAZAS, Carlos, R. *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Cuadernos INACIPE. México DF. 1992.

TERRAZAS, Carlos, R. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1991.

VERGES, Ramírez, Salvador. *Derechos Humanos: fundamentación*. Editorial Tecnos. Madrid. 1997.

NOTAS PERIODÍSTICAS.

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; Periódico la Jornada Pag16 y 17 sección política, de fecha 26 de marzo de 2004.

REVISTAS.

Visión el Cambio; *Acuerdo Internacional para Erradicar la Tortura*; Procuraduría General de la república año 2, Num 11, agosto 2003.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ediciones Luciana; 7ª edición; México; 2004.

Código Penal para el Distrito Federal en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Ediciones ISEF. 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Ediciones ISEF. 2004.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Ediciones ISEF. 2004.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Ediciones ISEF. 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal en Agenda Penal del Distrito Federal 2004. Ediciones ISEF. 2004.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito Federal. Publicado el 24 de septiembre de 2004, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal.

CD'S MULTIMEDIA E INTERACTIVOS:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Compila VII*; Microsoft. Corp. 2003.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos; *Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos*; Microsoft. Corp. 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Diccionario Jurídico*; Microsoft. Corp; 2003.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; *sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en México*; Microsoft. Corp. 2002.

Multimedia Salvat; *Enciclopedia Multimedia 1999*; Microsoft. Corp. 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *IUS 2003*; Microsoft. Corp. 2003.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos; *Nuestros Derechos*; Microsoft. Corp. 2003

PÁGINAS DE INTERNET:

<http://www.un.org>. *Resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 7 de enero de 1994*. fecha de consulta 18 de marzo de 2004.

<http://www.cndh.org.mx/principad/document/inf-espec/informe-especial-prisiones.pdf>. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. fecha de consulta 07 de septiembre de 2004.